



INFORME 7/2008 DEL MECANISMO NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA SOBRE LUGARES DE DETENCIÓN E INTERNAMIENTO QUE DEPENDEN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO

México, D. F. a 25 de septiembre de 2008.

Q.F.B. ANDRÉS GRANIER MELO
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE TABASCO

Distinguido señor gobernador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6º, fracciones VIII y XII, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 61 de su Reglamento Interno, y en ejercicio de las facultades conferidas al Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, en lo sucesivo Mecanismo Nacional, por los artículos 19 y 21 del Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, ratificado por la H. Cámara de Senadores el 9 de diciembre de 2004 y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 15 de junio de 2006, durante el periodo comprendido del 9 al 13 de junio del 2008 llevó a cabo visitas de supervisión a 30 agencias del Ministerio Público que dependen de la Procuraduría General de Justicia; seis CERESOS, seis cárceles públicas municipales y dos centros de internamiento para adolescentes bajo la competencia de la Dirección de Prevención y Readaptación Social, así como al Hospital Regional de Alta Especialidad de Salud Mental "Villahermosa", adscrito a la Secretaría de Salud, todos del Estado de Tabasco, para examinar el trato de las personas detenidas, reclusas o internadas en dichos establecimientos, desde su ingreso y durante el tiempo que permanecen privadas de su libertad.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

En forma adicional, se verificó el trato que se brinda a los menores y a los adultos mayores que se encuentran alojados en el Albergue Temporal para Menores Víctimas de Maltrato "Isabel de la Parra de Madrazo", en el Centro de Atención Integral para Menores y Adolescentes, así como en la Residencia del Anciano "Casa del Árbol", bajo la guarda y custodia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y de la Procuraduría de la Defensa del Menor y de la Familia, ambas del Estado de Tabasco.

Las visitas de supervisión que realiza el Mecanismo Nacional tienen como finalidad, prevenir la tortura y mejorar las condiciones generales de estancia de las personas detenidas. En el presente documento se señalan las irregularidades observadas con la intención de contribuir en la búsqueda de soluciones que permitan erradicarlas.

Metodología empleada:

Durante el desarrollo de las acciones realizadas para la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes, en cada uno de los lugares mencionados se verificó el respeto a la dignidad y a los derechos fundamentales relacionados con la estancia digna y segura, legalidad y seguridad jurídica, vinculación social, mantenimiento del orden y aplicación de sanciones, respecto de los adultos detenidos, procesados o sentenciados; de los adolescentes en conflicto con las leyes penales; de las víctimas del delito sujetos de asistencia social, y de los pacientes psiquiátricos.

Para la realización de las visitas se aplicaron las Guías de Supervisión a Lugares de Detención e Internamiento, las cuales están conformadas por un conjunto de procedimientos operativos y analíticos, estructurados para evaluar con objetividad las condiciones de detención y reclusión que imperan en los lugares antes mencionados, con la finalidad de detectar si existen situaciones que puedan derivar en casos de tortura o de tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Debido a que la aplicación de esta Guía incluye entrevistas con los funcionarios responsables de los lugares de detención, en el ámbito de la Procuraduría General



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

de Justicia de esa entidad se realizaron entrevistas con agentes del Ministerio Público, policías ministeriales encargados de las áreas de seguridad, médicos legales y con las personas que se encontraban detenidas al momento de la visita.

En los centros de readaptación social, en adelante CERESOS, se entrevistó a los directores, al personal médico y técnico, de seguridad y custodia, así como a internos.

En las cárceles públicas municipales que dependen de la Dirección de Prevención y Readaptación Social del estado, en adelante cárceles, se entrevistó a los directores, personal médico, de seguridad y custodia e internos.

En los centros de internamiento para adolescentes se realizaron entrevistas a los directores, titulares del área médica, personal de seguridad y vigilancia, así como a los adolescentes hombres y mujeres que se encontraban al momento de las visitas.

En el Hospital Regional de Alta Especialidad de Salud Mental "Villahermosa", en el Albergue Temporal para Menores Víctimas de Maltrato "Isabel de la Parra de Madrazo", en el Centro de Atención Integral para Menores y Adolescentes, y en la Residencia del Anciano "Casa del Árbol" se realizaron entrevistas con cada uno de sus titulares.

En forma adicional, se llevaron a cabo recorridos generales por las instalaciones de los establecimientos mencionados, con el propósito de verificar el funcionamiento y las condiciones en que se encontraban.

Otro de los aspectos del trabajo de supervisión fue la revisión aleatoria de expedientes y libros de registro, además del análisis de la normatividad que regula los citados lugares de detención.

En el presente informe no se hace referencia a las instituciones de asistencia pública para menores y adultos mayores ni al Hospital Regional de Alta Especialidad de Salud Mental "Villahermosa", toda vez que en ellos no se detectó irregularidad alguna respecto al trato y la atención que se les brinda.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

Resulta pertinente aclarar que no obstante las características particulares de los lugares visitados, debido a que en todos se aloja a personas privadas de su libertad, serán abordados de manera indistinta en cada uno de los apartados que integran el presente informe.

I. TRATO HUMANO Y DIGNO

1. Deficientes condiciones de las instalaciones e insalubridad

Se constató que las celdas de las áreas de seguridad de las agencias del Ministerio Público de Cárdenas, Comalcalco, Cunduacán, Huimanguillo, Jalpa de Méndez y Macuspana, así como en la que comparten las agencias número 3, 4, 5 y 6, las especializadas en asuntos viales, homicidios, robo en casa habitación y comercio, y la Regional, en la ciudad de Villahermosa, carecen de colchoneta.

Con excepción de Cunduacán, en las 13 agencias antes señaladas, así como en la de Centla y en el Centro de Atención a Menores Víctimas e Incapaces, las celdas no tienen lavabo, esta última tampoco cuenta con planchas para dormir; mientras que en Cárdenas y Huimanguillo una de sus celdas no cuenta con inodoro.

En las agencias del Ministerio Público de Cárdenas, Comalcalco, Cunduacán, Huimanguillo y Jalpa de Méndez las celdas no cuentan con agua corriente para el sanitario así como para el aseo de los detenidos; esta última irregularidad también se observó en las agencias de Macuspana y el Centro de Atención a Menores Víctimas e Incapaces.

En las agencias de Cárdenas, Comalcalco, Cunduacán y Jalpa de Méndez, la ventilación e iluminación naturales son deficientes.

En todas las agencias visitadas, así como en el Centro de Arraigo, se detectaron condiciones de insalubridad derivadas de la falta de aseo. Cabe señalar el caso de las agencias en Cárdenas, Comalcalco y Jalpa de Méndez donde se observaron heces fecales en las celdas.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

En el área de seguridad que comparten las agencias del Ministerio Público número 3, 4, 5 y 6, las especializadas y la Regional, ubicadas en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del estado, en la ciudad de Villahermosa, se observaron celdas con obstrucción en el drenaje de la taza sanitaria.

En la agencia del Ministerio Público de Macuspana se observó que una celda no tenía reja.

Por otra parte, en los CERESOS de Cárdenas, Comalcalco, Huimanguillo, Macuspana, Tabasco (CRESET) y Tenosique, así como en las cárceles de Centla, Jalapa, Jalpa de Méndez y Nacajuca, se detectaron deficiencias en los servicios sanitarios debido a la falta, inoperabilidad o malas condiciones de funcionamiento de lavabos, regaderas y tazas sanitarias. Asimismo se observó que faltan colchonetas.

Cabe destacar que el área de Nuevo Ingreso-2 del CERESO de Tabasco, así como las de segregación para internos sancionados en Huimanguillo, Macuspana y Tenosique no cuentan con servicios, y que, con excepción de Huimanguillo, tampoco tienen camas; mientras que en los CERESOS de Tabasco y Comalcalco se detectaron planchas de concreto inservibles debido a que están rotas. Mención especial merece el caso de las internas en el CERESO de Tenosique, donde para alojarlas se habilitó una estancia que carece de camas, por lo que duermen en hamacas.

En los seis CERESOS y en las cárceles de Jalapa, Jalpa de Méndez y Nacajuca, se observaron fugas, filtraciones y encharcamientos, así como humedad en paredes y techos, mientras que en los CERESOS de Cárdenas, Comalcalco, Huimanguillo, Tabasco y Tenosique, así como en las cárceles de Centla, Jalapa, Jalpa de Méndez, y Nacajuca, se detectaron fallas en el suministro de agua.

En diversos establecimientos se detectaron áreas con deficiencias en la iluminación artificial debido a la falta de lámparas. En tales condiciones se encuentran los pasillos del dormitorio de sentenciados del CERESO de Cárdenas; los dormitorios de procesados, sentenciados de exservidores públicos del



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

CERESO de Comalcalco; el dormitorio denominado "Almolyita", en el CERESO de Huimanguillo; el área de observación de Macuspana; el área de segregación femenil del CERESO de Tabasco; el área de cumplimiento de sanciones disciplinarias, denominada "Calabozos", en Tenosique; en los dormitorios siete y ocho del Centro de Internamiento para Adolescentes, así como en los dormitorios de procesados de las cárceles de Jalpa de Méndez y Nacajuca, en esta última dicha situación también prevalece en el módulo de sentenciados.

De igual forma, se detectaron deficiencias en la iluminación natural y la ventilación en los CERESOS de Huimanguillo, en áreas de segregación y Almolyita; Macuspana, en área de observación; Tabasco, en COC-2 o Calabozo y Nuevo Ingreso-2; Tenosique, en área de sanciones o Calabozos; en las cárceles de Centla, en Edificio 1; Jalapa, en dormitorios de procesados y sentenciados; y finalmente, Jalpa de Méndez carece de ventilación adecuada en el dormitorio de sentenciados.

En los CERESOS de Cárdenas, Comalcalco, Huimanguillo, Macuspana, Tabasco y Tenosique; en la cárcel pública de Nacajuca y en el Centro de Internamiento para Adolescentes, se observaron malas condiciones de higiene provocadas por la presencia de basura y restos de comida.

Es necesario destacar las pésimas condiciones generales en que se encuentra el CERESO de Tabasco, particularmente en las áreas denominadas COC-2, conocida como el Calabozo, Nuevo Ingreso, Alta Seguridad, Máxima Seguridad y el área de segregación del área femenil. El área de COC-2, que cuenta con una población de 23 internos, resulta inhabitable debido a que se trata de un sótano sin ventilación; situación que debido a las condiciones climáticas del lugar provoca una concentración excesiva de calor, a tal grado que los internos prefieren no utilizar la iluminación artificial para evitar que se eleve la temperatura; aunado a ello existe humedad en paredes lo cual agrava la situación.

Por su parte, las internas entrevistadas en este centro se quejaron de que cuando se encuentran sancionadas, el calor que se presenta dentro de las celdas del área de segregación es insoportable.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

Igual de preocupante es el hecho de que en el Centro de Internamiento para Adolescentes, los dormitorios siete y ocho no se utilicen debido al pésimo estado en que se encuentran las instalaciones sanitarias y a que las planchas de cemento están rotas.

Al respecto, es importante recordar que la privación de la libertad decretada por un juez, persigue primordialmente afectar la libertad ambulatoria y no la privación de otros derechos que son compatibles con la reclusión; por ello, el Estado está obligado a garantizar a los reclusos los satisfactores necesarios, debido a que la situación de reclusión a la que son sometidos les impide conseguirlos por sí mismos; para ello, deben existir instalaciones que reúnan las condiciones que garanticen una estancia digna a las personas detenidas o reclusas que se encuentren bajo su custodia.

Es conveniente mencionar que el artículo 28 del Reglamento del Centro de Readaptación Social del Estado, señala, entre otras, que las instalaciones de los establecimientos deberán estar construidas y acondicionadas de manera que sirvan para que se presten los servicios con respeto de la dignidad humana.

De particular gravedad es la falta de agua corriente para el aseo personal, elemento indispensable y fundamental para la vida y la salud. En el caso de los internos, esta necesidad no se limita a una cantidad suficiente para beber, también se requiere para mantener la higiene personal y de sus estancias, así como para el funcionamiento de los servicios sanitarios.

Sobre el particular, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, adoptadas el 31 de marzo de 2008 por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su Resolución I/2008, en el principio XII, punto 2, señala que las personas privadas de libertad tendrán acceso al agua para su aseo personal, conforme a las condiciones climáticas.

Las condiciones en las que se encuentran las instalaciones referidas no cumplen con los estándares internacionales contenidos en las Reglas Mínimas para el



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

Tratamiento de los Reclusos, aplicables a todas las categorías de personas privadas de libertad.

Los numerales 10, 11, 12, 13, 14 y 19 de dicho instrumento señalan las características esenciales que estos locales deben reunir en lo que respecta a la higiene, ventilación, iluminación e instalaciones sanitarias, así como la exigencia de que cada recluso disponga de una cama.

Las deficiencias antes mencionadas impiden a los detenidos y a los reclusos cubrir sus necesidades primarias, por lo que constituyen actos de molestia sin motivo legal, en contravención de lo previsto en el último párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se traducen en una violación al derecho humano a recibir un trato digno; por lo tanto, también transgreden los artículos 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 5.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, así como al numeral 1 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, los cuales establecen que todas las personas privadas de su libertad deben ser tratadas humanamente y con respeto a su dignidad.

Por lo tanto, la Procuraduría General de Justicia y la Dirección de Prevención y Readaptación Social, ambas del Estado de Tabasco, deben de contar con instalaciones que permitan a detenidos e internos, gozar de una estancia digna durante el tiempo que permanezcan a su disposición, y a realizar las acciones de adecuación y mantenimiento en cuanto a su infraestructura, mobiliario, equipo y servicios, de las áreas de seguridad de las agencias del Ministerio Público, así como de los centros de reclusión antes señalados, a fin de que puedan garantizar la mencionada estancia digna a las personas detenidas o recluidas en esos sitios.

Debido a las condiciones inhumanas a las que son sometidos los internos que se encuentran en el área de COC-2 del CERESO de Tabasco, se debe prohibir que se utilice como dormitorio.



2. Falta de espacios adecuados para alojar detenidos, sobrepoblación y hacinamiento en centros de reclusión

De acuerdo con la información recabada durante las visitas, la capacidad instalada para albergar detenidos en las áreas de seguridad de las agencias del Ministerio Público, en los CERESOS y en las cárceles, es la siguiente:

AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO			
AGENCIA	NÚMERO DE CELDAS	CAPACIDAD	POBLACION AL MOMENTO DE LA VISITA
Balancán		Se utiliza la Cárcel Pública Municipal	
Cárdenas	2	10	4
Centla (Frontera)	4	8	1
Comaicalco	6	6	1
Cunduacán	5	5	1
Emiliano Zapata		Se utiliza la Cárcel Pública Municipal	
Huimanguillo	3	3	0
Jalapa		Se utilizan separos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal	
Jalpa de Méndez	2	4	0
Jonuta		Se utiliza la Cárcel Pública Municipal	
Macuspana	4	4	1
Nacajuca		Se utilizan separos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal	
Paraíso		Se utilizan separos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal	
Tacotalpa		Los hombres se alojan en los separos de la Dirección de Seguridad Pública municipal, las mujeres en el área femenil de la Cárcel Pública Municipal	
Teapa		Se utiliza la Cárcel Pública Municipal	
Tenosique		Se utilizan separos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal	
Villa La Venta		Se utilizan separos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal	
Regional número 2 Especializada en Abigeato, en Cárdenas		Se utiliza el área de seguridad de la agencia del Ministerio Público de Cárdenas	
Regional Especializada en Secuestro, Robo con Violencia y Robo de Vehículos, en Cárdenas		Se utiliza el área de seguridad de la agencia del Ministerio Público de Cárdenas	



AGENCIA	NÚMERO DE CELDAS		CAPACIDAD	POBLACION AL MOMENTO DE LA VISITA
Número 3, en Villahermosa	9	1 para mujeres	20 Comparten el área de seguridad en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia	0
Número 4, en Villahermosa				5
Número 5, en Villahermosa				0
Número 6, en Villahermosa				6
Investigadora en Robo a Casa Habitación y Comercio, en Villahermosa				1
Investigadora en Asuntos Viales, en Villahermosa		8 para hombres		4
Regional, en Villahermosa				4
Especializada en Homicidios, en Villahermosa				0
Especializada en Adolescentes, en Villahermosa				2
Centro de Atención a Menores Víctimas e Incapaces, en Villahermosa	4		40	2
Centro de Arraigo, comunidad Rancherista Iztacmitán, en Villahermosa	3 casas	1 para mujeres 1 para hombres 1 no se utiliza	14	0

CENTROS DE READAPTACIÓN SOCIAL

CENTRO	CAPACIDAD	POBLACIÓN	SOBREPOBLACION %
Cárdenas	475	445	0
Comalcalco	509	464	0
Huimanguillo	323	400	23.8%
Macuspana	167	270	61.7%
Tabasco (CRESET)	1,888	2,131	12.9%
Tenosique	223	218	0

CÁRCELES PÚBLICAS

CÁRCEL	CAPACIDAD	POBLACIÓN	SOBREPOBLACION %
Centla	103	76	0
Jalapa	57	21	0
Jalpa de Méndez	32	41	28.1%
Nacajuca	24	46	91.7%
Paraiso	52	60	15.4%
Villa La Venta	24	26	8%

CENTROS DE INTERNAMIENTO PARA MENORES

CENTRO	CAPACIDAD	POBLACIÓN	SOBREPOBLACION %
Hombres	100	165	65%
Mujeres	20	4	0

Como puede observarse, la falta de espacios para alojar a los detenidos en las agencias del Ministerio Público de Balancán, Emiliano Zapata, Jonuta y Teapa, obliga a que estas personas sean alojadas en cárceles municipales, en las que



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

comparten el espacio con arrestados, procesados y sentenciados; en las agencias de Jalapa, Nacajuca, Paraíso, Tenosique y Villa la Venta, utilizan para tal efecto las celdas de la Dirección de Seguridad Pública municipal correspondiente, en las que se encuentran ubicados quienes cumplen una sanción administrativa; en tanto que en Tacotalpa son ubicados en ambos lugares.

La detención de indiciados en lugares que no dependen de la Procuraduría General de Justicia, aumenta la posibilidad de que se presenten abusos de autoridad en contra de los detenidos, ya que el agente del Ministerio Público no está en condiciones de vigilar que estas personas reciban un trato adecuado en las celdas, ni existe la posibilidad de que el personal de la denominada Guardia de Agentes cumpla con las obligaciones que le impone el artículo 17, fracciones III, IV y XI, del Reglamento de la Policía Ministerial del Estado Libre y Soberano de Tabasco, particularmente las de controlar en forma estricta los separos para evitar abusos, vejaciones y desordenes, tomar las medidas conducentes para resolver esas situaciones, cuidar que los detenidos estén separados o, de no ser esto posible, procurar no reunir en un mismo local o separo a personas de diferente sexo, así como estar pendientes de que esté aseado dicho lugar.

No debemos olvidar que de conformidad con lo establecido en los artículos 16, párrafo noveno, y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la investigación y la persecución de los delitos incumbe exclusivamente al Ministerio Público; por lo tanto, cuando un indiciado es retenido por dicha autoridad con motivo de la investigación de un delito, se encuentra legalmente a su disposición y, en consecuencia, es responsable de su custodia durante el término constitucional establecido, por ello, es inaceptable que la representación social delegue la custodia de estas personas en autoridades que no son competentes para realizar dicha tarea.

Los separos de las secretarías de seguridad pública municipales, de conformidad con lo establecido en el artículo 21, párrafo cuarto, y 115, fracción III, inciso h, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben ser utilizados



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

para la aplicación de sanciones de arresto por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía.

Por lo anterior, las autoridades ministeriales que alojan a los detenidos en instalaciones que no están bajo su autoridad vulneran lo establecido en dichos artículos.

Por otro lado, en las agencias del Ministerio Público de Centla, Comalcalco, Cunduacán, Huimanguillo, el Centro de Atención a Menores Víctimas e Incapaces, así como en el área de seguridad que comparten las agencias 3, 4, 5 y 6, las especializadas y la Regional, en la ciudad de Villahermosa, algunas celdas se utilizan como bodegas, mientras que en la de Jalpa de Méndez una de ellas se ocupa como dormitorio para elementos de la Policía Ministerial, lo que disminuye la capacidad instalada de las áreas de seguridad.

En estos casos, si el número de detenidos rebasa la capacidad de las celdas disponibles no se les podrá albergar en condiciones de estancia digna, particularmente en Huimanguillo, lo cual generará molestias por la falta de espacio; saturación de los servicios sanitarios, así como la presencia de conflictos que pueden culminar en hechos violentos y poner en riesgo la integridad física de los detenidos, lo que podría ser constitutivo de tratos crueles, inhumanos o degradantes, en términos del artículo 16.1 de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Con relación a la sobrepoblación que existe en los centros de reclusión y en el Centro de Internamiento para Adolescentes, es importante mencionar los problemas de hacinamiento que ocasiona, particularmente en el CERESO de Macuspana, donde se detectó que en dormitorios con capacidades de 48 y 80 personas, se encontraban 93 y 139, respectivamente; en el CERESO de Tabasco, donde el área denominada Nuevo Ingreso 2, que mide seis por seis metros, alberga a 55 internos, y en dormitorios con capacidad para 113 y 124 personas, alojan a 295 y 224 respectivamente; o en el caso de la cárcel de Nacajuca, donde la capacidad del área de procesados es de 14 personas y aloja a 27. Asimismo, es



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

inaceptable que en el CERESO de Huimanguillo, por razones de seguridad se utilice un área de vestidores del personal para alojar a 6 reclusos.

En contraste, en el CERESO de Tabasco se observó que el dormitorio 3 de procesados, cuya capacidad es para 220 internos, es ocupado por 120, en tanto que en el Centro de Internamiento para Adolescentes, que tiene una sobrepoblación del 65%, los dormitorios siete y ocho, con capacidad para 10 personas cada uno, no se utilizan por falta mantenimiento.

La sobrepoblación que existe en los centros de reclusión afecta de manera importante la calidad de vida de los internos, debido a la dificultad de satisfacer la demanda de estancias, camas, servicios sanitarios, agua, alimentos y medicinas; asimismo, impide que toda la población tenga acceso a la atención médica, psicológica y de trabajo social, que son necesarios para su reinserción social.

Además, tal situación puede generar un ambiente propicio para la proliferación de actos de corrupción en los que participen internos y servidores públicos, para obtener beneficios económicos a costa de las necesidades de los demás reclusos.

En resumen, estas irregularidades se traducen en una serie de carencias y limitaciones que afectan a los internos, pues les impiden satisfacer sus necesidades primarias y, por tanto, transgreden su dignidad humana, toda vez que constituyen actos de molestia sin motivo legal, que contravienen lo previsto en el último párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en consecuencia, se traducen en violaciones graves al derecho humano a recibir un trato digno.

Esta Comisión Nacional está consciente de que el problema de la sobrepoblación es provocado por diversos factores, entre los que se encuentran el aumento del fenómeno delictivo, el incremento en la duración de algunas sanciones privativas de libertad, la penalización de conductas que no representan un daño grave a la sociedad, así como el retraso en la tramitación de los procedimientos judiciales y la poca aplicación de las penas alternativas a la prisión. Sin embargo, en el caso específico del CERESO de Tabasco, una estrategia para abatir el problema de la



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

sobrepoblación es fortalecer las acciones que permitan agilizar los trámites para el otorgamiento de beneficios de libertad anticipada.

Con relación a estos centros, además de las acciones tendentes a mejorar la distribución de los espacios en los establecimientos, cuando esto sea posible, debe de valorarse la viabilidad de aumentar la capacidad instalada del sistema penitenciario, mientras que en el Centro de Internamiento para Adolescentes, es necesario realizar reparaciones para que los dormitorios siete y ocho puedan ocuparse.

Respecto de los lugares de detención que utiliza la Procuraduría General de Justicia del Estado, es necesario que se realicen acciones para que las personas que se encuentren a su disposición sean alojadas en áreas de seguridad que dependan de dicha institución, con celdas suficientes para alojarlos en condiciones de estancia digna y espacios adecuados para el descanso del personal, así como para el almacenamiento de documentos y objetos. En tanto esto no sea posible, los detenidos deben ser ubicados en instalaciones que les garanticen una completa separación de quienes se encuentran a disposición de otras autoridades, y en las que en todo momento sean custodiados por personal de dicha dependencia.

3. Uso indebido de esposas

En el área de seguridad que comparten las agencias número 3, 4, 5 y 6, las especializadas y la Regional, en la ciudad de Villahermosa; en las de Centla, Huimanguillo, Jalapa, Jalpa de Méndez y Villa La Venta; así como en las cárceles de Centla y Jalapa, los servidores públicos entrevistados informaron que cuando algún interno presenta un estado emocional agresivo, es esposado de manos hasta que se tranquiliza.

No obstante que el representante social y el encargado del área de seguridad de la agencia del Ministerio Público de Cunduacán mencionaron que únicamente se colocan esposas en las manos a los detenidos cuando los trasladan a la oficina del Ministerio Público para declarar, un indiciado refirió haber ingresado en estado



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

de ebriedad y que lo mantuvieron esposado durante el tiempo que permaneció intoxicado.

De igual forma, en los CERESOS de Comalcalco y de Tabasco, así como en la agencia del Ministerio Público del Centro de Atención a Menores Víctimas e Incapaces, los servidores públicos entrevistados reconocieron que cuando no da resultado la persuasión verbal, el interno es esposado de las manos y separado de la población durante el tiempo que permanezca en estado violento.

Sobre este tema, resulta conveniente mencionar que el uso inadecuado de la fuerza es una de las causas de violación a derechos humanos que se presenta con mayor frecuencia en los lugares de detención, de ahí la importancia de que existan procedimientos establecidos en la normatividad que rige el funcionamiento de las áreas de seguridad y de los centros de reclusión, a los que las autoridades deban de sujetarse cuando se presente alguna eventualidad que requiera del sometimiento de una persona violenta.

Lo anterior no significa que las autoridades dejen de observar las medidas necesarias para impedir que una persona privada de su libertad ponga en riesgo su propia seguridad o la de los demás; sin embargo, no deben causar molestias innecesarias como las que se ocasionan a los detenidos y a los reclusos en los citados establecimientos cuando presentan conductas violentas, al no retirarles las esposas una vez que han sido sometidos y, en su caso, separados del resto de la población.

Al respecto, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos en el numeral 33 señalan que los medios de coerción, tales como las esposas, únicamente deben utilizarse como medida de precaución contra una evasión durante un traslado; por razones médicas y a indicación del médico; por orden del director si han fracasado los demás medios para dominar a un recluso, con objeto de impedir que se dañe a sí mismo, dañe a otros o produzca daños materiales, en cuyos casos el director debe consultar urgentemente al médico e informar a la autoridad administrativa superior. Asimismo, el numeral 34 señala que el modelo y



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

los métodos de empleo autorizados de los medios de coerción serán determinados por la administración penitenciaria central, y que su aplicación no deberá prolongarse más allá del tiempo estrictamente necesario.

Los hechos señalados transgreden el derecho humano previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual protege a toda persona en contra de actos de molestia injustificada por parte de la autoridad, y sólo los admite cuando estén debidamente fundados y motivados. Además, se debe tener presente que el artículo 19, último párrafo, de la Carta Magna prohíbe todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, así como toda molestia que en la prisión se infiera sin motivo legal. También son contrarias a los artículos 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 5.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, los cuales establecen que nadie será sometido a torturas, ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Lo anterior, en concordancia con lo previsto en el artículo 3, inciso D, del Reglamento del Centro de Readaptación Social del Estado.

Cabe destacar que el artículo 16.1 de la Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, obliga a todo Estado parte a prohibir en cualquier territorio bajo su autoridad otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura, cuando estos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona.

Por lo tanto, es necesario que se instruya al procurador general de Justicia y al director de Prevención y Readaptación Social, ambos del Estado de Tabasco, para que prohíban el uso injustificado de esposas en los detenidos e internos, particularmente en aquellos que presentan conductas violentas y deban de ser sometidos y sujetos para evitar agresiones en contra de sí mismos o de cualquier otra persona.



COMISION NACIONAL DE LDS
DERECHOS HUMANOS

4. Deficiencias en la alimentación

De acuerdo con la información proporcionada por los representantes sociales de las agencias visitadas y por los servidores públicos encargados de las áreas de seguridad, con excepción de la Especializada en Adolescentes, la Procuraduría General de Justicia del estado no asigna un presupuesto para el suministro de alimentos a los detenidos, por lo que son los familiares de estas personas, cuando los hay, quienes deben satisfacer tales necesidades, y ocasionalmente, a falta de éstos, el personal adscrito a las áreas de seguridad con recursos propios.

Además, los representantes sociales entrevistados en las agencias de Balancán y Teapa, cuyos detenidos son alojados en la cárcel pública de la correspondiente circunscripción territorial, ni siquiera tienen conocimiento si en dichos establecimientos se proporciona alimentación a estas personas.

Con relación a los centros de reclusión, en la cárcel de Villa la Venta, se proporcionan dos alimentos al día; asimismo, en dicho establecimiento y en los seis CERESOS, los internos se quejaron de que las porciones alimenticias son insuficientes.

Las cárceles de Jalpa de Méndez, Nacajuca y Paraíso, carecen de suministro de agua para consumo humano, por lo que las personas privadas de su libertad deben hervirla o comprarla.

En los seis CERESOS, así como en las cárceles de Nacajuca y Villa La Venta, se detectó falta de higiene en la elaboración, manejo y distribución de los alimentos, debido a que no se utiliza cofia ni guantes. Cabe destacar que en los CERESOS de Cárdenas y Comalcalco y en la cárcel de Nacajuca, existe fauna nociva en las cocinas, y que los alimentos que se elaboran en esta última, los cuales se envían a la de Jalpa de Méndez, son transportados en recipientes descubiertos, actividades que se llevan a cabo sin ningún tipo de control higiénico por parte de las áreas médicas.

Por otra parte, en los CERESOS de Macuspana y Tenosique los internos se quejaron de la mala calidad de la alimentación que se les proporciona. En este



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

último, los reclusos manifestaron que en ocasiones han recibido alimentos en estado de descomposición.

El derecho humano a recibir una alimentación adecuada no puede ser objeto de restricción alguna. Proporcionar alimentos y bebidas en cantidad suficiente para satisfacer las necesidades de las personas privadas de la libertad constituye una de las obligaciones básicas de las autoridades que tienen asignada su custodia.

Es importante recordar que la falta de una alimentación e hidratación adecuadas, además de afectar la salud, agudiza las molestias ocasionadas por la privación de la libertad, sin importar el tiempo que una persona permanezca detenida.

En el caso de las personas indiciadas, las irregularidades mencionadas son contrarias al principio de trato digno y respetuoso en la prestación del servicio público al que debe sujetarse la institución del Ministerio Público, de conformidad con lo previsto en el artículo 4, inciso b, de la ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco.

Respecto de las personas privadas de la libertad en los referidos centros de reclusión, resulta evidente que no se está cumpliendo con lo que señala el Reglamento del Centro de Readaptación Social del Estado en los artículos 35, 36, 37, 38 y 39, los cuales establecen que se proporcionarán a los internos, tres veces al día, alimentos balanceados, higiénicos, en buen estado, de sabor y aspecto agradables, en cantidad suficiente para que les nutran; que los responsables de los servicios médicos coadyuvarán en la elaboración de las dietas nutricionales; que los alimentos deberán prepararse en cocinas limpias y ventiladas, servirse con utensilios adecuados, y que los cocineros y quienes sirvan la comida estén aseados, vestidos de colores claros y con el cabello cubierto.

Las deficiencias antes descritas, ponen en riesgo la salud de las personas privadas de su libertad, por lo que violan el derecho humano a la protección de la salud consagrado en el artículo 4º de nuestra ley fundamental, y en el caso particular de quienes se encuentran cumpliendo una pena privativa de libertad,



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

también vulneran lo dispuesto por el artículo 18, párrafo segundo, de la Constitución Federal, que considera la salud como uno de los medios para lograr la reinserción social del sentenciado.

En forma adicional, dichas irregularidades impiden a las personas detenidas y presas satisfacer sus necesidades vitales, por lo que constituyen actos de molestia sin motivo legal, que contravienen lo previsto en el último párrafo del artículo 19, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y vulneran los artículos 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 5.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, los cuales establecen que todas las personas privadas de su libertad deben ser tratadas humanamente y con respeto a su dignidad, así como el 16.1 de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Por lo tanto, es conveniente que se realicen las acciones necesarias para que las personas privadas de su libertad, tanto en cárceles como en los CERESOS de la entidad, reciban tres veces al día y en un horario establecido alimentación de calidad, cuyo valor nutrimental sea suficiente para el mantenimiento de su salud y se les suministre de agua potable suficiente para satisfacer sus necesidades.

En este orden de ideas también se requiere la mejora en la cantidad, higiene y calidad de la alimentación que se proporciona a las personas privadas de libertad en los lugares que han quedado precisados, tal como lo prevé para estos rubros, el numeral 20.1 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

Además, con la finalidad de garantizar que las personas privadas de su libertad reciban los alimentos en forma oportuna, se sugiere que en los lugares de detención que dependen de la Procuraduría General de Justicia del Estado se instaure un procedimiento para registrar su entrega. Esta medida, también permitirá que la autoridad tenga forma de acreditar que ha cumplido con dicha obligación en caso de alguna queja sobre el particular.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

II. DERECHO A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA

1. Área para mujeres

Las agencias del Ministerio Público de Cárdenas, Comalcalco, Cunduacán, Huimanguillo, Jalpa de Méndez, Macuspana, así como en la del Centro de Atención a Menores Víctimas e Incapaces no cuentan con un área especial para alojar mujeres, por lo que de manera indistinta son ubicadas en una de las celdas disponibles o en algún espacio de las áreas administrativas.

De igual forma, en el CERESO de Tenosique, así como las cárceles de, Jalapa, Jalpa de Méndez, Nacajuca y Villa La Venta, se destina una estancia para alojar a las internas, pero no cuentan con un área que reúna las condiciones mínimas ni el espacio necesario para garantizarles una estancia digna.

Es conveniente mencionar que, de acuerdo con la Información Estadística Penitenciaria Nacional, emitida por el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, en julio de 2008 el número de mujeres internas en los centros de reclusión del Estado de Tabasco ascendía a 207, lo que representa el 4.7% de la población interna en esa entidad federativa.

Esta Comisión Nacional ha señalado en diversos pronunciamientos que la diferencia significativa entre el índice delictivo de las mujeres y el de los hombres, no justifica que en la práctica, la infraestructura, organización y funcionamiento de las áreas de seguridad y de los centros de reclusión gire en función de estos últimos, toda vez que ello constituye un trato desigual en agravio de las mujeres detenidas o internas que se encuentran en situación similar a la de los varones.

En otras palabras, el trato que reciben las mujeres que se encuentran a disposición del Ministerio Público en las agencias mencionadas, así como las que eventualmente son recluidas en los citados centros de reclusión, demuestra que no se considera que tienen los mismos derechos que los varones, lo cual genera un trato inequitativo que se traduce en una violación al derecho de igualdad ante la



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

ley entre hombres y mujeres, consagrado en el primer párrafo del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además, en el caso particular de las agencias del Ministerio Público, tal irregularidad no permite que las personas de diferente sexo sean alojadas en locales distintos, tal como lo establece el artículo 17, fracción IV, del Reglamento de la Policía Ministerial del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

Con relación a los citados centros de reclusión, el artículo 4 del Reglamento del Centro de Readaptación Social del Estado, aplicable a los establecimientos penales dependientes de ese gobierno a su cargo, señala que en cada establecimiento debe haber, entre otras, un área de mujeres, y que se procurará que en cada una de las áreas haya instalaciones suficientes para prestar todos los servicios.

Cabe señalar que el artículo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece como una obligación de los Estados parte, garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en él.

Para hacer efectivas estas disposiciones, no solo se requiere de medidas de protección, sino también de acciones destinadas a hacer efectivo el disfrute de los derechos en igualdad de condiciones, para lo cual deben tomarse en cuenta las necesidades inherentes a su naturaleza, que se reflejan en diversos aspectos tales como la atención médica que requieren.

Por lo anterior es necesario que se realicen acciones para garantizar una separación total entre hombres y mujeres en las áreas de seguridad de las agencias del Ministerio Público mencionadas, así como para que las internas que ingresen en los referidos centros de reclusión cuenten con instalaciones que les garanticen una estancia digna, en igualdad de condiciones que los hombres.

2. Separación de la población interna por categorías

En el CERESO de Cárdenas, así como en las cárceles de Centla, Jalapa, Jalpa de Méndez, Nacajuca, Paraiso y Villa La Venta, los indiciados son alojados en los



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

dormitorios generales, por lo que no permanecen separados del resto de la población interna mientras el juez de la causa determina su situación jurídica.

En el CERESO de Comalcalco, los indiciados ingresan directamente al área de observación donde permanecen por 15 días, por lo que no son separados de los internos procesados.

Si bien es cierto que en los CERESOS de Tabasco y de Huimanguillo los internos indiciados son ubicados en el área de nuevo ingreso, ésta funciona al mismo tiempo como Centro de Observación y Clasificación, por lo que comparten ese espacio con internos procesados, mientras que en el CERESO de Tabasco las áreas denominadas COC-1 y COC-2 se utilizan para alojar a internos sujetos a protección y sancionados.

En los CERESOS de Cárdenas, Comalcalco, Huimanguillo y Macuspana, así como en las cárceles de Centla, Jalapa y Nacajuca, no existe separación entre procesados y sentenciados.

En los CERESOS de Huimanguillo y Tenosique, así como en las cárceles de Centla, Jalapa de Méndez y Nacajuca, no hay una separación total entre hombres y mujeres, debido a que en el primer establecimiento las internas comparten el pasillo de ingreso con los internos de nuevo ingreso; en tanto que en los demás, son alojadas en áreas que no están completamente separadas de las destinadas a los varones.

El artículo 18 constitucional establece que el sitio de la prisión preventiva será distinto del que se destinare para la extinción de penas; de ahí la necesidad de que durante el plazo constitucional de 72 horas las personas indiciadas permanezcan separadas de las procesadas, toda vez que, en tanto el juez de la causa no haya resuelto sobre su probable responsabilidad penal, no tendrá el carácter de procesado, razón por la cual no existe justificación alguna para que convivan con personas de esta condición jurídica.

En relación con las internas, el referido artículo 18 constitucional establece que las mujeres purgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

hombres. Además, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, en su numeral 8, inciso a, recomiendan que los hombres y las mujeres sean reclusos en establecimientos diferentes, y que en un establecimiento en el que se reciban hombres y mujeres, los locales destinados a las mujeres deben estar completamente separados.

Una adecuada separación de la población penitenciaria fortalece, en el caso de procesados, el derecho a la presunción de inocencia, lo cual significa que deben recibir un trato de inocentes en tanto se demuestre su culpabilidad en el delito que se les imputa; es por ello que deben ser ubicados en áreas exclusivas que les garanticen una completa separación de quienes ya están cumpliendo una sentencia, no sólo en dormitorios sino en todas las instalaciones de la institución, de manera que se evite todo contacto durante la realización de sus actividades cotidianas.

Este Mecanismo Nacional no pasa por alto que las condiciones estructurales de los establecimientos, como por ejemplo la falta de espacios adecuados y de áreas comunes para uso exclusivo de indiciados, procesados o sentenciados particularmente de las cárceles, dificultan a las autoridades cumplir con las exigencias legales y constitucionales en la materia; sin embargo, también es innegable que las autoridades pueden realizar un esfuerzo para que, en la medida de lo posible, ésta se lleve a cabo, ya que en la mayoría de ellos es posible empezar por separar a los internos de diferentes categorías jurídicas en los dormitorios.

Por lo antes expuesto, además del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se vulneran los artículos 10, numeral 2. a, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 5º, numeral 4, de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, que, en resumen, ordenan la completa separación entre internos de diferentes categorías jurídicas.

De igual forma, tales irregularidades son contrarias al artículo 17 de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado, que establece que el sitio en que se realice la prisión preventiva será distinto del que se destine para la



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

extinción de las penas y estará completamente separado; que las mujeres quedarán recluidas en lugares separados de los destinados a los hombres, y que cada centro tendrá sección de ingreso, de observación y clasificación.

En el mismo sentido, el artículo 4 del Reglamento del Centro de Readaptación Social del Estado señala que los internos deben estar separados como lo dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que se recluirán en establecimientos distintos, los procesados, los sentenciados, los hombres y las mujeres.

La falta de separación tampoco se ajusta a lo señalado en el artículo 8 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, que dispone que los reos pertenecientes a categorías diversas deberán ser alojados en diferentes establecimientos o en diferentes secciones dentro de los mismos, según sexo y edad, antecedentes, motivos de su detención, y el trato que corresponda aplicarles.

Por lo tanto, es necesario que se realicen acciones para que en los centros de reclusión que dependen del gobierno de esa entidad federativa, en los que sean alojados internos e internas de diferentes categorías jurídicas, se garantice una separación total entre indiciados, procesados y sentenciados, así como entre mujeres y hombres, de modo que en ningún momento puedan convivir.

Cuando esto no sea posible, una alternativa puede ser la contemplada en el artículo 4, último párrafo, del Reglamento del Centro de Readaptación Social del Estado, el cual señala que el uso de las instalaciones que sean comunes a dos o más áreas se organizará de manera que no se pierdan los objetivos de la separación ni se descuide la seguridad.

3. Clasificación de internos

Los CERESOS de Cárdenas y Tenosique, así como las cárceles de Centla, Jalapa, Jalpa de Méndez, Nacajuca, Paraíso y Villa La Venta, no cuentan con un área de observación y clasificación, por lo que los internos son alojados en los



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

espacios disponibles sin tomar en cuenta sus características personales, por lo mismo no se aplica criterio alguno de clasificación.

En los CERESOS de Comalcalco, Huimanguillo y Tabasco, no se toman en cuenta los estudios técnicos realizados para la ubicación de los internos, en tanto que en el establecimiento citado en primer término las internas ingresan directamente a los dormitorios de mujeres.

En el CERESO de Macuspana, no se aplica ningún criterio de clasificación, además de que la celda denominada de observación se utiliza para alojar a los indiciados en tanto se resuelve su situación jurídica.

La importancia de una adecuada clasificación en los centros de reclusión ha sido materia de diversos pronunciamientos, en ellos, esta Comisión Nacional ha señalado que una adecuada clasificación en los centros de reclusión ayuda a mantener el orden y la disciplina, ya que permite a las autoridades tener mayor control y vigilancia sobre los internos que representen un riesgo para la seguridad de las personas que se encuentren en su interior, y con ello garantizar el derecho a una estancia digna y segura dentro de la institución debido a que se reduce la posibilidad de conflictos violentos entre internos.

Al respecto, el numeral 67 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, señala que la clasificación tiene como finalidad separar a los internos que, por su pasado criminal o su mala disposición, ejercerían una influencia nociva sobre los compañeros de detención, y repartirlos en grupos a fin de facilitar el tratamiento encaminado a su readaptación social.

Para ello resulta indispensable que un centro de reclusión cuente con un área de observación y clasificación, así como de los servicios de personal técnico y de un consejo técnico interdisciplinario, o al menos, cuando se trate de dos establecimientos cercanos o colindantes de menos de 50 internos, de un órgano de esta naturaleza que se encargue de ambos a fin de que, entre otras tareas, lleve a cabo la clasificación de los internos con base en el diagnóstico que haga de él, tal como lo ordenan los artículos 13, 14 y 17 de la Ley de Ejecución de Penas y



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

Medidas de Seguridad, y 18 y 19 del Reglamento del Centro de Readaptación Social del Estado.

Por lo anterior, es indispensable que se realicen acciones para que en todos los centros de reclusión que dependen del gobierno de ese estado, independientemente de su denominación y de que alberguen a internos indiciados, procesados o sentenciados, cuenten con un área de observación y clasificación, y de los servicios del personal técnico necesario y con un Consejo Técnico Interdisciplinario.

4. Aplicación de correctivos disciplinarios

El director del CERESO de Macuspana aseguró que son las autoridades de ese establecimiento quienes imponen las sanciones por violaciones al reglamento, y que durante los seis meses anteriores a la visita ningún interno había infringido el mencionado reglamento; sin embargo, los internos entrevistados informaron que un grupo de reclusos, denominados "cabos" son quienes se encargan de mantener la disciplina entre la población. De igual forma, en el CERESO de Tenosique no se encontraron actas recientes relacionadas con la aplicación de sanciones disciplinarias, y el director argumentó que durante los últimos ocho meses no hubo infracciones al reglamento.

De acuerdo con la información proporcionada por autoridades entrevistadas durante las visitas, en los CERESOS de Cárdenas, Comalcalco, Huimanguillo y Tabasco, los internos que cometen una infracción al reglamento son trasladados por personal de seguridad a un área de aislamiento sin que el director ni el Consejo Técnico Interdisciplinario determinen su responsabilidad, la sanción respectiva ni la duración de la misma.

En los CERESOS de Cárdenas y de Huimanguillo se restringe la visita íntima a los internos sujetos a una sanción de aislamiento; además, en el primero de ellos se les prohíbe salir al patio, y en el segundo se les suspende la visita familiar.

Por otra parte, en las cárceles de Centla, Jalapa, Jalpa de Méndez, Nacajuca, Paraíso y Villa La Venta no existe un consejo técnico interdisciplinario, razón por la



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

cual la aplicación de sanciones se lleva a cabo sin tomar en cuenta la opinión de dicho órgano colegiado.

En la cárcel de Villa la Venta no se aplica el procedimiento para la imposición de sanciones y como correctivo disciplinario, el director impone tareas de limpieza.

En el CERESO de Huimanguillo no se hace constar por escrito el dicho del interno en el acta correspondiente, por lo que no existe forma de acreditar que efectivamente se le respetó la garantía de audiencia; en tanto que en el de Tabasco, debido a que el infractor no firma de enterado la resolución donde se establece la sanción que se le aplica no hay una constancia de que le fue notificado el tipo y la duración de la misma.

El hecho de que la autoridades permitan a los internos la aplicación de sanciones disciplinarias; que éstas sean ejecutadas por el personal de seguridad y custodia sin que previamente el director del establecimiento analice el asunto; que no se cuente con la opinión de un consejo técnico interdisciplinario; que en forma arbitraria se impongan correctivos, y no se observe el procedimiento establecido para tal efecto en el Reglamento del Centro de Readaptación Social del Estado, viola en agravio de los internos los derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica, toda vez que se trata de actos de autoridad que no se encuentran debidamente fundados ni motivados.

Sobre el particular, los artículos 27, párrafo segundo; 29, párrafo segundo, de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado, en concordancia con los artículos 67, apartado A, inciso k; 73 y 74 del Reglamento del Centro de Readaptación Social del Estado, establecen que ningún interno podrá desempeñar funciones de autoridad o ejercer dentro del establecimiento, empleo o cargo alguno, y que sólo el director del centro de readaptación con opinión del Consejo Técnico Interdisciplinario podrá imponer las correcciones previstas en el reglamento, tras un procedimiento sumario en el que se prueben la falta y la responsabilidad del interno, escuchando a éste en su defensa.



Es importante mencionar que entre las sanciones que establece el Reglamento del Centro de Readaptación Social del Estado, en los artículos 68, 69 y 70 no se encuentra prevista la asignación de tareas de limpieza que aplica el director de la cárcel de Villa La Venta.

Por su parte, el numeral 30.2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, señala que la persona detenida o presa tendrá derecho a ser oída antes de que se tomen medidas disciplinarias.

Por otra parte, preocupa al Mecanismo Nacional que la suspensión de visitas se aplique cuando los internos son sujetos de una sanción de aislamiento, y más aún que esto se encuentre previsto en el artículo 68, inciso A, del Reglamento del Centro de Readaptación Social del Estado, lo que será materia de análisis en el apartado de observaciones a la normatividad.

Las visitas y la comunicación no constituyen un privilegio sino un derecho, por lo que no deben ser restringidas con motivo de una medida disciplinaria; en todo caso, cualquier limitación debe obedecer exclusivamente a razones de seguridad institucional.

Sobre el particular, el contacto con los familiares favorece la reinserción social de los reclusos, y no debemos olvidar que la mayoría de ellos, en su oportunidad, estarán libres y que en la medida en que se les permita y aliente a mantener vínculos permanentes con personas del exterior se les facilitará dicho proceso de reintegración.

En ese sentido, el artículo 23, párrafo segundo, de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado, prevé que además de la asistencia familiar, los internos tendrán derecho a visitas de su cónyuge o concubina.

Por su parte, los numerales 27 y 37 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos consagran que el orden y la disciplina se mantendrán con firmeza, sin imponer más restricciones que las necesarias para salvaguardar la seguridad y buena organización de la vida en las prisiones, y que los reclusos estarán



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

autorizados para comunicarse periódicamente, bajo la debida vigilancia, con sus familiares. En ese tenor, el principio 19 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, indica que toda persona detenida o presa tendrá el derecho de ser visitada por sus familiares; tener correspondencia con ellos, así como la oportunidad de comunicarse con el mundo exterior, con sujeción a las condiciones y restricciones razonables determinadas por ley o reglamento dictados conforme a derecho.

Por otra parte, el mantener a los internos en sus celdas las 24 horas del día sin permitirles salir al aire libre, tal y como lo recomienda el numeral 21.1 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, y el XII, punto 1, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, se traduce en un trato cruel, inhumano o degradante, de conformidad con los artículos 16.1 de la Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Por lo anterior, las autoridades encargadas de la administración de los centros de reclusión de esa entidad federativa deben prohibir al personal de seguridad y custodia la aplicación de correctivos disciplinarios que no hayan sido impuestos por el director del establecimiento, previa opinión de un consejo técnico interdisciplinario, de conformidad con los estándares nacionales e internacionales en materia de aplicación de sanciones disciplinarias, para evitar que se violen los derechos fundamentales de seguridad y de legalidad.

Aunado a lo anterior, se sugiere que se giren instrucciones para que en ningún centro de reclusión se restrinja a los internos sancionados el derecho a ser visitados, a comunicarse con el exterior, y a que se les permita salir al aire libre durante una hora diaria como mínimo. Asimismo, sería conveniente, tanto para las autoridades como para los infractores, que en todo procedimiento disciplinario al que sea sometido un interno se asiente por escrito lo manifestado en su defensa y se le solicite firmar de enterado la correspondiente resolución.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

5. Difusión del reglamento

De acuerdo con la información recabada en el CERESO de Macuspana, así como en las cárceles de Centla, Jalapa, Jalpa de Méndez, Nacajuca, Paraíso y Villa La Venta, el reglamento no se hace del conocimiento de los internos.

Las personas privadas de su libertad siguen siendo sujetas de derechos y obligaciones; por ello, es indispensable que desde su ingreso se les den a conocer las disposiciones que rigen el orden y la disciplina en el centro de internamiento o de reclusión, a fin de que conozcan con claridad qué se espera de ellos y qué pueden esperar del personal encargado de su custodia, y además, se les permita saber los procedimientos para presentar quejas, lo cual también contribuye a prevenir abusos y malos tratos.

Al respecto, el artículo 29, párrafo tercero, de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado, establece que se entregará a cada interno un instructivo, en el que aparezcan detallados sus derechos, deberes y el régimen general de vida en la institución. A mayor abundamiento, el numeral 35.1 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos señala que, a su ingreso, cada interno recibirá información escrita sobre el régimen de los reclusos de la categoría en la cual se le haya incluido; sobre las reglas del establecimiento, así como los medios autorizados para informarse y formular quejas.

Por lo anterior, es conveniente que se instruya a los directores de los centros de reclusión para que se proporcione a cada recluso, una síntesis del Reglamento del Centro de Readaptación Social del Estado, levantando constancia de ello y recabando el correspondiente acuse de recibo, así como para que se organicen cursos o pláticas que les ayuden a comprender las disposiciones en él contenidas.

6. Derecho a la defensa

Los representantes sociales entrevistados en la Agencia del Ministerio Público Regional número 2 Especializada en Abigeato, en Cárdenas, y en la de Jonuta; informaron que a los detenidos únicamente se les permite entrevistarse con su abogado una vez que han rendido su declaración ministerial.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

En las agencias investigadoras de Centla y de Cunduacán, los servidores públicos entrevistados señalaron que la visita de familiares se autoriza después de que el detenido realizó la declaración ministerial.

El servidor público entrevistado en la agencia de Nacajuca reconoció que los detenidos son informados acerca de sus derechos como indiciados hasta el momento de rendir su declaración ministerial.

Por su parte, los agentes del Ministerio Público adscritos a las agencias de Cárdenas y Comalcalco, señalaron que informan a los detenidos sobre sus derechos cuando son puestos a su disposición; sin embargo, los indiciados que se encontraban privados de su libertad al momento de la visita refirieron que no les habían hecho saber tales derechos. Cabe destacar que de acuerdo con lo que informó el detenido en la agencia de Comalcalco, y por el servidor público en Macuspana, los indiciados tenían dos horas de haber ingresado al área de seguridad.

En tales circunstancias es necesario destacar que la asistencia inmediata de un abogado, así como la comunicación y entrevistas con familiares durante la detención, es indispensable para garantizar el acceso a una defensa adecuada, por lo que las autoridades ministeriales deben garantizar a los inculpados el derecho a entrevistarse con su defensor en cualquier momento.

No debemos olvidar que el tiempo que un indiciado permanezca detenido sin que se le permita entrevistarse y/o comunicarse con defensor o familia, puede ser aprovechado por la autoridad para ejercer en su contra violencia física o mental, ya sea con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal o con cualquier otro fin, lo cual puede constituir tratos crueles, inhumanos o degradantes e incluso tortura, en términos de los artículos 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 1 y 16.1, de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Tal irregularidad también constituye una violación al artículo 20, apartado B, fracciones II y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

los cuales, por un lado, prohíben toda incomunicación, intimidación o tortura, y por el otro, establecen el derecho a elegir un abogado desde el momento de su detención, por lo que las autoridades ministeriales están obligadas a garantizar al detenido su derecho a ser asistido jurídicamente, permitiéndole en cualquier momento entrevistarse y comunicarse con un defensor y sus familiares.

En ese tenor, los artículos 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8.2, incisos c y d, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, señalan que durante el proceso toda persona acusada de un delito tendrá derecho a disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa, así como a comunicarse libre y privadamente con su defensor.

A mayor abundamiento, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, en el principio V, señalan que toda persona privada de su libertad tendrá derecho a la defensa y a la asistencia legal, nombrada por ella misma, por su familia o proporcionada por el Estado, a comunicarse con su defensor en forma confidencial, sin interferencia o censura, y sin dilaciones o límites injustificados de tiempo, desde el momento de su captura o detención, y necesariamente antes de su primera declaración ante la autoridad competente.

Por otra parte, la falta de información a los detenidos, viola el artículo 20, apartado B, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que toda persona imputada tiene derecho a que se le informe, tanto al momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten.

De igual forma, es contraria al artículo 120 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco, que establece que antes de iniciar cualquier otra diligencia se hará saber al indiciado los hechos que se le atribuyen y la persona que se los imputa, así como el derecho que tiene de comunicarse con quien desee, facilitándole los medios para ello, de designar defensor que lo asista, de declarar o abstenerse de hacerlo y de obtener, en su caso, la libertad provisional.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

En ese tenor, los artículos 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, son coincidentes al señalar que durante el proceso toda persona acusada de un delito tendrá derecho a ser informada sin demora, en un idioma que entienda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada en su contra; a disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa, así como a comunicarse libre y privadamente con su defensor.

En concordancia, los numerales 10, 13 y 16.1 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión señalan que toda persona será informada, en el momento de su arresto, de la razón por la que se procede a él y notificada sin demora de la acusación formulada contra ella; que se le deberá suministrar información sobre sus derechos, así como sobre la manera de ejercerlos, y que de manera inmediata tendrá derecho a notificar o a solicitar que la autoridad competente comunique a su familia o a otras personas idóneas que él designe, su arresto, detención o su traslado y el lugar en que se encuentra bajo custodia.

Por lo anterior, con el propósito de garantizar el derecho a una defensa adecuada, así como para prevenir actos que puedan constituir tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes en agravio de las personas detenidas en las áreas de seguridad de las agencias del Ministerio Público adscritas a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, es necesario que se giren las instrucciones necesarias para que en todo momento, se les asegure la posibilidad de comunicarse y entrevistarse con su defensor y sus familiares desde el momento de su detención, así como para que de inmediato se les informe sobre los derechos que tiene todo imputado.

Con la misma finalidad y para fortalecer la cultura a favor del respeto a los derechos humanos, se sugiere que en las agencias del Ministerio Público se coloquen carteles que contengan información relativa a los derechos de los detenidos, así como la prohibición de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

Aunado a lo anterior, es conveniente que el derecho a la comunicación inmediata del detenido con su defensor y sus familiares sea incorporado en la legislación de esa entidad federativa, pues no obstante que los artículos 15 y 120 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco, establecen este derecho, no señalan expresamente en qué momento la autoridad debe permitirle entrevistarse o comunicarse con dichas personas, lo que en la práctica se traduce en el riesgo de que se le permita al defensor asistir al detenido hasta el momento de rendir su declaración ministerial, y que éste no pueda comunicarse o entrevistarse con sus familiares en tanto no lo haya hecho.

7. Libros de registro

Del análisis de los libros de gobierno de las agencias del Ministerio Público visitadas, se observó que ninguno contiene un rubro específico para asentar los datos del certificado de integridad física; que únicamente en los libros de las agencias investigadoras número 3 y 5, en la ciudad de Villahermosa se asienta información relativa a los elementos aprehensores, y que sólo en el de Tenosique se cuente con un espacio asignado para indicar fecha y hora de la determinación.

De igual forma, en el Centro de Arraigo se detectó que el libro de detenidos no contiene espacios asignados para asentar los datos correspondientes a la fecha y hora de egreso.

En las áreas de seguridad de las agencias del Ministerio Público de Cárdenas, Centla, Comalcaco, Cunduacán, Huimanguillo, Jalpa de Méndez, Macuspana, Nacajuca y Teapa, se constató que no existe libro de registro de los visitantes, ni de los policías ministeriales que entrevistan a los detenidos que ahí se encuentran.

Lo anterior sin considerar el caso de las agencias que no cuentan con instalaciones propias para alojar a las personas detenidas, a saber, Balancán; Regional número 2 Especializada en Abigeato, y Regional Especializada en Secuestro, Robo con Violencia y Robo de Vehículos, ubicadas en Cárdenas, así como en las de Emiliano Zapata, Jalapa, Jonuta, Nacajuca, Paraiso, Tacotalpa, Teapa, Tenosique y Villa La Venta.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

El uso de un libro de gobierno en las agencias del Ministerio Público, así como de libros de registro en las áreas de seguridad, constituye una medida preventiva importante que contribuye a la salvaguarda de los derechos relacionados con el trato y con el procedimiento seguido a los detenidos; además, representa un elemento de prueba que puede ser utilizado por las propias autoridades cuando se les atribuya alguna irregularidad al respecto.

Al respecto, el numeral 7.1 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos señala que en todo sitio donde haya personas detenidas se deberá llevar al día un registro empastado y foliado que indique para cada detenido su identidad, los motivos de su detención y la autoridad competente que lo dispuso; el día y la hora de su ingreso y de su salida.

A mayor abundamiento, el principio IX, punto 2, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, recomienda que los datos de las personas ingresadas a los lugares de privación de libertad deberán ser consignados en un registro oficial, el cual será accesible a la persona privada de libertad, a su representante y a las autoridades competentes.

Con la finalidad de prevenir violaciones a los derechos humanos de las personas detenidas se sugiere girar instrucciones para que en todas las agencias del Ministerio Público, así como en el Centro de Arraigo, se implemente un sistema de registros acorde a los estándares internacionales en la materia; particularmente, para que se incluya información relacionada con los elementos aprehensores; la fecha y hora de la determinación y del egreso del área de detención, así como de visitantes y autoridades que las entrevisten.

8. Registro y resguardo de pertenencias

Las autoridades ministeriales entrevistadas en las agencias del Ministerio Público de Emiliano Zapata, Jalapa, Jonuta, Nacajuca, Paraiso y Teapa, en donde los detenidos son alojados de la cárcel pública o en los separos de Seguridad Pública municipal correspondiente, reconocieron que no se encargan del resguardo de las



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

pertenencias de estas personas, y que son los servidores públicos municipales adscritos a estos establecimientos quienes realizan dicha tarea.

En las agencias del Ministerio Público de Cárdenas, Centla, Comalcalco, Cunduacán, Huimanguillo, Jalpa de Méndez y Villa La Venta, no cuentan con un registro de pertenencias de los detenidos ni se les proporciona un acuse de recibo.

En las agencias del Ministerio Público de Balancán, Macuspana, Tacotalpa Tenosique y del Centro de Atención a Menores Víctimas e Incapaces, no se proporciona a los detenidos acuse de recibo de sus pertenencias.

Adicionalmente, se detectó que en el área de galeras que comparten las agencias número 3, 4, 5 y 6, las especializadas y la Regional, en la ciudad de Villahermosa, así como en las agencias de Balancán, Centla, Comalcalco, Cunduacán, Especializada en Adolescentes, Huimanguillo, Jalpa de Méndez, Tacotalpa, Tenosique, Villa La Venta y la del Centro de Atención a Menores Víctimas e Incapaces, no existe un lugar adecuado para el resguardo de las pertenencias de las personas detenidas.

No debemos pasar por alto que en el caso de las agencias que no cuentan con área de seguridad, las personas detenidas se encuentran a disposición de las autoridades ministeriales durante el término constitucional, y que éstas son garantes tanto de su integridad como de las pertenencias personales que les son resguardadas.

Es importante que en las áreas de seguridad de las agencias exista un sistema de registro que permita a las autoridades mantener un control sobre las pertenencias del detenido, y al mismo tiempo garantice a éste último que en caso de alguna inconformidad al serles restituidas o de que no se les entreguen, cuente con un medio idóneo para hacer efectiva una reclamación al respecto e incluso para acreditar que les fueron resguardadas; es por ello que este procedimiento debe contemplar la entrega de un acuse de recibo al detenido, así como la determinación de un área especial para custodiarlas.



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

El numeral 43 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, relativa al depósito de objetos pertenecientes a los reclusos, que aplica a todas las categorías de personas privadas de libertad, recomienda que el dinero, los objetos de valor, ropas y otros efectos que el reglamento no le autoriza a retener, sean guardados en un lugar seguro, que se establezca un inventario de todo ello, firmado por el recluso y se tomen las medidas necesarias para que dichos objetos se conserven en buen estado. En ese sentido, el principio IX, punto 2, inciso j, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, sugiere que los registros de las personas ingresadas a los lugares de privación de libertad incluya un inventario de los bienes personales.

Por lo tanto, es necesario que se giren instrucciones para que las agencias del Ministerio Público del Estado de Tabasco cuenten con un sistema de registro de pertenencias de las personas que se encuentren a su disposición, en los términos referidos en el párrafo anterior, que contemple la existencia de un libro, la entrega de un acuse de recibo, así como la debida guarda y custodia de tales objetos.

9. Falta de privacidad durante las entrevistas con defensores y familiares

En las agencias del Ministerio Público del Centro de Atención a Menores Víctimas e Incapaces, así como las ubicadas en Cárdenas, Centla, Comalcalco, Cunduacán, Huimanguillo, Jalpa de Méndez, Jonuta, Nacajuca, Paraíso, Tacotalpa y Villa La Venta, las entrevistas con defensores, familiares y amigos se llevan a cabo en presencia de elementos de la Policía Ministerial o Municipal, por lo que no hay privacidad durante las conversaciones.

Por su parte, los detenidos que se encontraban en el área de seguridad que comparten las agencias número 3, 4, 5 y 6, las especializadas y la Regional, en la ciudad de Villahermosa, señalaron que durante la entrevista con sus defensores y familiares un elemento de la Policía Ministerial permaneció presente.

En las agencias ubicadas en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en la ciudad de Villahermosa, y la Especializada en Adolescentes, así como en las de Balancán, Centla, Comalcalco, Cunduacán,



Emiliano Zapata, Huimanguillo, Jalapa, Jalpa de Méndez, Jonuta, Macuspana, Nacajuca, Paraiso, Tacotalpa, Teapa, Tenosique, Villa La Venta y la del Centro de Atención a Menores Víctimas e Incapaces no cuentan con un lugar específico para las entrevistas, por lo que éstas se llevan a cabo en algún cubículo u otro espacio de las oficinas de la agencia, del área de seguridad o, en su caso, de la cárcel donde son alojados.

En la agencia Especializada en Adolescentes en la del Centro de Atención a Menores Víctimas e Incapaces, en Centla, Comalcalco, Huimanguillo, Jalapa, Nacajuca, Paraiso, Villa La Venta; en el área de seguridad que comparten las agencias número 3, 4, 5 y 6, las especializadas y la Regional, así como la Especializada en Adolescentes, en la ciudad de Villahermosa, no hay teléfono público para el uso de las personas detenidas, razón por la cual se les facilita el de la agencia, el de la Comandancia de la Policía Ministerial o el de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

En el caso del Centro de Arraigo, si bien cuenta con teléfonos para el uso de los arraigados, no existe privacidad durante las llamadas debido a la presencia del personal de la Policía Ministerial.

La privacidad de las comunicaciones de los detenidos facilita el ejercicio de su derecho a una defensa adecuada; al respecto, el artículo 8.2.d de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos establece que durante el proceso toda persona tiene derecho a comunicarse libre y privadamente con su defensor. En ese sentido, el artículo 93 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos señala que el acusado podrá preparar y dar a su abogado instrucciones confidenciales. Por ello, la presencia de servidores públicos durante las entrevistas viola de manera directa dichas disposiciones.

Por otra parte, la inviolabilidad de las comunicaciones privadas se encuentra tutelada por el artículo 16, párrafo undécimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en su párrafo doceavo establece que exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada.

Si bien es cierto que por cuestiones de seguridad, es recomendable que el detenido sea vigilado durante las conversaciones telefónicas, así como durante las entrevistas con su defensor, persona de confianza o familiares, ello no faculta a los funcionarios para que se enteren de su contenido.

Para evitar la presencia de las irregularidades mencionadas, es conveniente que se realicen acciones para que se lleven a cabo adecuaciones al área de seguridad que comparten las agencias del Ministerio Público número 3, 4, 5 y 6, las especializadas y la Regional, en la ciudad de Villahermosa, a efecto de que cuenten con locutorios que permitan al detenido entrevistarse en condiciones de privacidad, así como para que en las agencias se instalen teléfonos públicos para el uso de los inculcados, a fin de garantizar la privacidad de sus conversaciones.

De igual forma, es necesario que se giren instrucciones para que, sin perjuicio de las medidas de seguridad que se estimen pertinentes, durante las entrevistas y las comunicaciones telefónicas del detenido con su defensor, persona de confianza o familiares, los servidores públicos permanezcan a una distancia que les impida escuchar su conversación.

10. Falta de privacidad durante las revisiones médicas

De acuerdo con la información recabada, las certificaciones médicas que se practican a los detenidos que se encuentran a disposición de las agencias del Ministerio Público número 3, 4, 5 y 6, las especializadas y la Regional; la Especializada en Adolescentes, en la ciudad de Villahermosa, así como las de Comalcalco, Emiliano Zapata, Jalpa de Méndez, Jonuta, Nacajuca, Paraíso, Tacotalpa y Tenosique, se realizan en presencia de un elemento de la Policía Ministerial.

En los CERESOS de Huimanguillo, Cárdenas, Comalcalco y Tabasco; en las cárceles de Centla, Jalapa y Villa La Venta, así como en el Centro de



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

Internamiento para Adolescentes, las certificaciones médicas a los internos de nuevo ingreso también se realizan en presencia del personal de custodia.

Sobre el particular, esta Comisión Nacional reconoce que las autoridades ministeriales y penitenciarias están obligadas a implementar medidas que garanticen la seguridad institucional, así como la integridad de quienes se encuentran privados de su libertad, del personal y de cualquier persona que se encuentre dentro de las instalaciones donde son alojados; sin embargo, las condiciones en las que se realicen las revisiones médicas deben ser tales que en todo momento se respete la dignidad del indiciado o del interno, y se mantenga la confidencialidad de la información que le proporciona al facultativo, particularmente de aquella relacionada con actos que pudieran constituir tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

No debemos olvidar que el examen médico que se practica a las personas detenidas tiene, entre otras, la finalidad de detectar evidencias que permitan determinar la existencia de tortura o malos tratos, y la presencia de autoridades inhibe la confianza de estas personas para comunicar libremente los hechos correspondientes.

Por lo tanto, cuando por cuestiones de seguridad se requiera la presencia de personal ministerial o de custodia, este debe ser del mismo sexo que la persona privada de su libertad y debe colocarse a una distancia prudente, a fin de garantizar la privacidad de la conversación entre el facultativo y el detenido o preso, con la seguridad de que, en caso necesario, pueda intervenir oportunamente ante cualquier eventualidad; asimismo, es recomendable el uso de mamparas en las que, si es su voluntad, el detenido o recluso se desvista para que el médico certifique su estado físico.

11. Deficiencias que limitan la vinculación social de los internos

En las cárceles de Centla, Jalapa, Jalpa de Méndez, Nacajuca y Villa La Venta no existen teléfonos públicos, por lo que en las dos primeras les permiten a los



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

internos utilizar un teléfono que se encuentra en el área de guardia, en tanto que en las otras tres los internos no tienen acceso a este medio.

Por otra parte, en el CERESO de Comalcalco hay un teléfono público para una población de 464 personas, el cual es utilizado tanto por hombres como por mujeres; en el de Huimanguillo, que tiene una población de 400 personas, hay un aparato en el área femenil y otro en la varonil, mientras que la cárcel de Paraiso cuenta con un teléfono público para atender a 60 personas.

Es importante recordar que el contacto de las personas privadas de la libertad con personas del exterior contribuye a mantener los vínculos con la sociedad y, en consecuencia, a garantizar el derecho a la reinserción social previsto en el artículo 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tampoco debemos pasar por alto que algunos internos no pueden ser visitados por sus familiares, y que en ocasiones la única forma de mantener un contacto directo entre ellos es vía telefónica. Además, la posibilidad de comunicarse por este medio disminuye los riesgos de maltrato al interior de los centros de reclusión.

En ese tenor, el artículo 49 del Reglamento del Centro de Readaptación Social del Estado, establece que los internos tienen derecho a conservar vínculos con el exterior del establecimiento, y que el ejercicio de ese derecho deberá considerarse apoyo fundamental del tratamiento.

Por lo anterior, es conveniente que se realicen las gestiones necesarias para que en los centros de reclusión existan teléfonos públicos suficientes para atender las necesidades de comunicación con el exterior de la población interna.

III. DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD

1. Personal médico, abasto de medicamentos e instalaciones

El Centro de Arraigo no cuenta con servicio médico, y cuando un arraigado requiere atención se solicita la presencia de un facultativo adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

Además, ninguna de las agencias del Ministerio Público visitadas dispone de medicamentos ni material de curación, y no obstante que los médicos entrevistados señalaron que su principal función es la de certificar la integridad física de los detenidos y de las víctimas, reconocieron que en ocasiones requieren de fármacos para disminuir el dolor o atender algún proceso infeccioso leve.

Las agencias del Ministerio Público de Cárdenas, Comalcalco, Cunduacán, Emiliano Zapata, Jalpa de Méndez, Jonuta, Nacajuca, Paraiso, Teapa, Tenosique y Villa La Venta, carecen de un área médica, por lo que las revisiones a los detenidos se llevan a cabo en las oficinas ministeriales o en el pasillo de acceso a las celdas. Además, carecen del equipo e instrumental necesario para llevar a cabo las certificaciones en forma adecuada. Cabe destacar que en la agencia de Huimanguillo sólo hay una mesa de exploración.

Con relación a las cárceles, se acreditó que las de Jalapa, Jalpa de Méndez, Nacajuca, Paraiso y Villa La Venta, carecen de personal médico. En el caso de Jalapa, un médico particular pagado por el Ayuntamiento acude cuando se requieren sus servicios; en Paraiso, un facultativo adscrito al Hospital Regional se presenta los días miércoles y viernes; en tanto que en Jalpa de Méndez, Nacajuca y Villa La Venta, cuando los internos requieren atención médica deben ser trasladados a instituciones públicas de salud del municipio correspondiente.

Respecto a los CERESOS, se tuvo conocimiento de que en Cárdenas, Huimanguillo y Tenosique cuentan con un médico y una enfermera; en Comalcalco existen dos médicos y tres enfermeras; en el de Macuspana no hay médico, y en la Cárcel Pública de Centla hay un facultativo. Todos ellos prestan sus servicios únicamente de lunes a viernes, pero en ningún establecimiento se encuentra presente un facultativo durante las noches, así como sábados y domingos.

También se detectó que en ninguna de las seis cárceles visitadas existe un área médica ni consultorio dental, y que los CERESOS de Cárdenas, Comalcalco, Huimanguillo, Macuspana y Tenosique tampoco cuentan con consultorio dental.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

En las cárceles no existe abasto de medicamentos ni de material de sutura, en tanto que en los CERESOS de Cárdenas, Comalcalco, Huimanguillo, Macuspana y Tenosique, el suministro de dichos fármacos es insuficiente, por lo que generalmente son los familiares de los internos quienes se los proporcionan.

Los CERESOS de Comalcalco, Huimanguillo, Macuspana y Tenosique, así como las cárceles de Centla, Jalapa, Jalpa de Méndez y Nacajuca carecen de instrumental médico.

Los CERESOS, así como las cárceles, no cuentan con el servicio de una ambulancia, razón por la cual los internos que requieren atención médica hospitalaria son esposados y trasladados en diferentes vehículos.

Las irregularidades relacionadas con la falta de personal médico, de instrumental, medicamentos y material de curación, así como de áreas adecuadas para proporcionar el servicio, pone en grave riesgo la salud de las personas privadas de la libertad e impide a las autoridades, ministeriales y penitenciarias, proporcionar la atención adecuada y oportuna que requieren estas personas, a fin de garantizarles su derecho a la protección de la salud consagrado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 12, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y 10, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", en los cuales los Estados parte reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, y se comprometen a adoptar las medidas necesarias para asegurar la plena efectividad de este derecho.

A mayor abundamiento, el artículo 22 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, en síntesis, señala que todo establecimiento penitenciario dispondrá por lo menos de un médico calificado, y que en ellos habrán de existir los productos farmacéuticos necesarios para brindar el cuidado y el tratamiento adecuados.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

En el caso particular del Centro de Arraigo no debemos olvidar que las personas permanecen privadas de su libertad hasta por 60 días, tal como lo establece el artículo 127, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco, por lo que este lugar debe de contar con los medios necesarios para satisfacer las necesidades médicas de los arraigados.

En cuanto a las agencias del Ministerio Público, los médicos legistas son quienes en primera instancia pueden detectar la presencia de lesiones o de otros datos relacionados con tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, de ahí la importancia de que estos lugares de detención cuenten con instalaciones, equipo e instrumental médico para la realización de una adecuada valoración física, así como los medicamentos y el material de curación necesarios para llevar a cabo curaciones de primer nivel, para evitar que los detenidos tengan que ser trasladados a un hospital cuando su estado de salud no requiera de atención especializada, evitando así retrasos en la puesta a disposición del detenido ante el Ministerio Público y, con ello, la probabilidad de que sea víctima de maltrato por parte de las autoridades, o de una detención prolongada.

En las circunstancias antes descritas, la Procuraduría General de Justicia no puede cumplir de forma estricta lo previsto en el artículo 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, el cual señala que estos asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y tomarán las medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise.

Por lo que corresponde a los centros de reclusión, las deficiencias señaladas son contrarias al artículo 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consagra expresamente el derecho a la salud como uno de los medios para lograr la reinserción del sentenciado.

Además, resulta evidente que no se está dando debido cumplimiento al Reglamento del Centro de Readaptación Social del Estado, que en los artículos 3, inciso C, y 23, inciso D, establece la obligación de las autoridades penitenciarias de velar por la salud física de los internos, así como el derecho de éstos a ser examinados por



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

el médico del establecimiento para detectar si tienen signos de tortura o de malos tratos.

El artículo 32 del citado reglamento señala que para velar por la salud física y mental de los internos y vigilar que se respeten las normas de higiene dentro de las instalaciones, en cada establecimiento se organizará un servicio médico dotado de, cuando menos, un médico general o internista con conocimientos mínimos de traumatología por cada 200 internos, un médico psiquiatra con formación psicoanalista, un ginecólogo con conocimientos de perinatología y pediatría en los establecimientos de mujeres, dos enfermeras por cada médico, los medicamentos del cuadro básico establecido para atender las necesidades de la medicina regional y los riesgos existentes en los talleres de trabajo, los instrumentos indispensables para prestar primeros auxilios y establecer un diagnóstico preliminar, así como un equipo de cirugía menor, dos camas por cada 200 internos, dos camillas y una ambulancia o un vehículo habilitado como tal.

Adicionalmente, el artículo 32 del mismo ordenamiento prevé que el servicio médico funcionará de manera permanente y estará organizado a fin de que se atiendan los problemas de salud de los internos con la urgencia debida.

Por lo anterior, deben realizarse las acciones necesarias para que, de conformidad con la normatividad estatal y los estándares nacionales e internacionales en la materia, se garantice a las personas privadas de la libertad en los lugares de detención el acceso oportuno a servicios médicos adecuados, desde su ingreso y durante el tiempo que permanezcan a disposición de las autoridades ministeriales o penitenciarias.

Para ello se requiere de instalaciones médicas adecuadas, de personal capacitado y suficiente, disponible las 24 horas del día para atender las necesidades de las personas detenidas o presas, que cuente con el equipo e instrumental necesarios para realizar sus labores, así como de los medicamentos y material de curación.

En el caso de las agencias del Ministerio Público, debe establecerse un procedimiento para que, en caso de que la persona bajo custodia presente



alteraciones o se queje de sufrir alguna disminución de su salud, sin menoscabo de aquellos que requieran atención médica hospitalaria debido a la gravedad de sus padecimiento, la Procuraduría General de Justicia les proporcione el medicamento y material de curación indicado por el médico legista de la institución.

También es necesario que los centros de reclusión tengan acceso a los servicios de una ambulancia para el traslado de internos a un hospital cuando requieren atención médica. Al respecto, se recomienda capacitar al personal que realiza dichas tareas, particularmente respecto del trato que deben brindar a los internos que son esposados durante su traslado, a fin de que adopte las precauciones convenientes para evitar molestias innecesarias con motivo de la utilización de ese medio de sujeción.

2. Atención médica

En el CERESO de Macuspana los expedientes clínicos no están debidamente integrados, y en el de Tabasco el 15% de la población no tiene este expediente.

En el CERESO de Comalcalco, así como en las cárceles de Centla, Jalpa de Méndez y Paraíso, no se realizan campañas de medicina preventiva. No obstante que en los CERESOS de Cárdenas y Huimanguillo el personal médico aseguró que autoridades sanitarias estatales y municipales llevan a cabo dichas acciones, no existe en un registro de ello, en tanto que en el de Paraíso la última campaña se realizó cinco meses antes de la visita.

También se detectó que en los centros de reclusión no existe un procedimiento específico para la atención médica, por lo que únicamente se brinda a petición de los internos, a través del personal de seguridad y custodia. Cabe destacar que en la cárcel de Jalpa de Méndez los internos se quejaron de que esos servidores públicos tardan hasta cinco horas en llevarlos al Hospital Regional de ese municipio para su atención al servicio médico, mientras que en el CERESO de Tabasco el personal médico no acude al área de sancionados para revisar el estado de salud de estos internos.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

Un caso concreto que muestra las deficiencias que existen en la atención médica fue detectado en la Cárcel Pública de Villa La Venta, en la que se tuvo conocimiento de un interno que aseguró ser portador del VIH se encontraba en malas condiciones de salud.

La obligación de proporcionar a cada recluso la asistencia médica necesaria es uno de los deberes que el Estado asume cuando priva de la libertad a una persona, debido a que en situación de encierro no les es posible satisfacer por sí mismos sus necesidades en la materia, las cuales generalmente se tornan más apremiantes debido al efecto perjudicial de la cárcel sobre el bienestar físico y mental de los internos.

Es importante mencionar que las deficiencias en la integración de los expedientes clínicos en los centros de reclusión dificultan una adecuada atención médica, pues al no existir registro de los antecedentes relacionados con la salud de cada interno, el médico tratante no cuenta con elementos suficientes para proporcionar una atención oportuna; en ese sentido, el artículo 5.1, de la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998, del Expediente Clínico, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 30 de septiembre de 1999, establece que los prestadores de servicios médicos de carácter público, social y privado, estarán obligados a integrar y conservar el expediente clínico.

Asimismo, el personal médico de los CERESOS debe observar lo dispuesto por los numerales 24 y 25 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, que señalan la obligación del médico de examinar a cada recluso cuantas veces sea necesario, a fin de velar por su salud física y mental.

Igual de importante es que el servicio médico tome las medidas necesarias para prevenir enfermedades, tal como lo ordena el artículo 32, inciso C, del Reglamento del Centro de Readaptación Social del Estado. Los programas de medicina preventiva permiten detectar y atender en forma temprana padecimientos que afectan gravemente la salud de la población interna, especialmente los infecciosos, los crónico-degenerativos o los de transmisión sexual.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

Es necesario que en todos los centros de reclusión se implementen programas de medicina preventiva, para lo cual se sugiere que se realicen los convenios de colaboración con autoridades de salud a fin de que apoyen en dichas tareas.

De igual forma, la Secretaría de Salud de esa entidad federativa, en ejercicio de las facultades que en materia de salubridad local le confiere el artículo 4, apartado B, fracción IX, de la Ley de Salud del Estado de Tabasco, debe realizar acciones de regulación sanitaria de las actividades y servicios de los reclusorios o centros de readaptación social.

IV. PERSONAL PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS LUGARES DE DETENCIÓN Y DE PRISIÓN

1. Agentes del Ministerio Público insuficientes

Durante la visita a la agencia del Ministerio Público Regional número 2 Especializada en Abigeato, y a la Regional Especializada en Secuestro, Robo con Violencia y Robo de Vehículos, ubicadas en Cárdenas, se tuvo conocimiento de que ambas son atendidas por un representante social desde hace dos meses, debido a que el titular de la agencia mencionada en segundo término fue reubicado.

Al respecto, es conveniente mencionar que una de las causas de rezago en las indagatorias en nuestro país obedece a la falta de personal ministerial que permita las atienda en tiempo y forma.

En el caso concreto, tal irregularidad es contraria a lo dispuesto en los artículos 28, párrafo tercero, y 46, párrafo segundo, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, el cual señala que las agencias estarán a cargo de un agente del Ministerio Público, quien se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones por los secretarios, notificadores y demás personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

Por lo anterior, deben de realizarse las gestiones pertinentes a fin de asignar personal suficiente para que la agencia del Ministerio Público Regional número 2 Especializada en Abigeato y la Regional Especializada en Secuestro, Robo con



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

Violencia y Robo de Vehículos, estén en posibilidad de cumplir oportunamente con el mandato de investigación y persecución de los delitos, previsto en el artículo 21 constitucional, de conformidad con el artículo 3, fracción I, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco.

2. Personal de seguridad y custodia

Los servidores públicos entrevistados en los seis CERESOS y en las cárceles de Jalpa de Méndez, Nacajuca y Villa La Venta, externaron su preocupación por la insuficiencia del personal asignado al área de seguridad y custodia.

Dicha irregularidad se presenta con mayor gravedad en los CERESOS de Huimanguillo y Macuspana, ya que en el primero de ellos no existe personal para cubrir el tercer turno, lo que obliga a los 70 elementos que integran la plantilla, a dividirse en dos turnos de 24 horas de trabajo por 24 de descanso, en tanto que en el segundo establecimiento, en el cual laboran 30 servidores públicos, se dividen en tres grupos de 10 integrantes cada uno, que laboran en turnos de 24 horas de trabajo por 48 horas de descanso, para custodiar a una población de 270 personas, por lo que sólo hay un custodio por cada 27 reclusos.

La falta de personal suficiente para vigilar a la población interna en los centros de reclusión ha generado que algunos internos asuman tareas que son exclusivas de las autoridades. En el CERESO de Macuspana, se recibieron quejas en el sentido de que algunos internos denominados cabos ejercen control sobre la población y realizan diversas tareas como el coordinar labores de limpieza y ubicar a los internos.

La presencia de personal de seguridad y custodia suficiente en un centro de reclusión es indispensable para mantener el orden y la disciplina, así como para garantizar y resguardar la integridad física de los internos, de quienes laboran en el establecimiento y de los visitantes. Al respecto, el artículo 6, párrafo tercero, del Reglamento del Centro de Readaptación Social del Estado, señala que el gobierno de esa entidad federativa está obligado a velar porque los establecimientos



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

cuenten con los medios materiales y el personal suficiente para que funcionen con estricto apego al mismo.

De igual forma, la participación de internos en tareas propias de las autoridades es contrario a lo que señalan los artículos 27, párrafo segundo, de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, y 15 del Reglamento del Centro de Readaptación Social del Estado, los cuales prohíben expresamente que los internos desempeñen funciones de autoridad.

Por lo tanto, es necesario que se realice una evaluación de las necesidades en materia de personal de seguridad y custodia en cada uno de los referidos centros de reclusión para determinar si el personal que integra la plantilla laboral es suficiente y, de ser el caso, asignar los recursos humanos necesarios. Asimismo, deben de girarse instrucciones para que en el CERESO de Macuspana los internos dejen de realizar funciones que correspondan a las autoridades del establecimiento.

Aunado a lo anterior, se constató que un director está al frente de las cárceles de Jalpa de Méndez y de Nacajuca, lo cual es contrario a lo dispuesto en el artículo 21 del Reglamento del Centro de Readaptación Social del Estado, el cual establece que en cada uno de los establecimientos penitenciarios habrá un director; además, resulta claro el hecho de que un director no puede atender dos centros; por lo tanto, a fin de prevenir algún incidente que pueda poner en riesgo la seguridad y el correcto funcionamiento de ambos establecimientos, se sugiere asignar a un director para cada uno de ellos.

3. Capacitación

De acuerdo con la información recabada durante las visitas al área de seguridad que comparten las agencias número 3, 4, 5 y 6, las especializadas y la Regional; la Especializada en Adolescentes, en la ciudad de Villahermosa; así como las ubicadas en Balancán, Cárdenas, Centla, Comalcalco, Cunduacán, Emiliano Zapata, Huimanguillo, Jalpa de Méndez, Jonuta, Macuspana, Nacajuca, Paraíso,



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

Tacotalpa, Tenosique y Villa La Venta, los servidores públicos que ahí laboran no han recibido capacitación relacionada con la prevención de la tortura.

De manera general, en las agencias de Centla, Comalcalco, Cunduacán, Huimanguillo, Jalpa de Méndez, Nacajuca, Paraiso y Villa La Venta, el personal entrevistado refirió que sólo ha recibido capacitación en el uso racional de la fuerza o bien en manejo de conflictos.

Asimismo, se obtuvo información en el sentido de que en los CERESOS de Cárdenas, Comalcalco, Huimanguillo, Macuspana, Tabasco, en las seis cárceles visitadas y en el Centro de Internamiento para Adolescentes, el personal tampoco ha recibido capacitación relacionada con prevención de tortura, únicamente les han impartido cursos sobre alguno de los temas señalados en el párrafo anterior.

No obstante lo anterior, esta Comisión Nacional reconoce los esfuerzos que en materia de capacitación están realizando las autoridades de la Procuraduría General de Justicia y de la Secretaría de Seguridad Pública de esa entidad federativa, mediante la impartición de cursos de capacitación en materia de derechos humanos a los servidores públicos adscritos a esas instituciones, así como a los cuerpos de las policías municipales, a través del Colegio de Policía y Tránsito, y del Instituto de Capacitación y Profesionalización, tal como se desprende de los informes proporcionados por los titulares de la Procuraduría General de Justicia, y del Colegio de Policía y Tránsito de la Secretaría de Seguridad Pública, mediante los oficios PGJ/DP/0404/2008; PGJ/DP/535/2008 y CPT/440/08.

Sin embargo, preocupa que de manera general no se estén impartiendo cursos específicos sobre la prevención de la tortura, situación que es contraria al artículo 10 de la Convención contra la Tortura, el cual ordena a todo Estado parte velar por que se incluya educación e información completa sobre la prohibición de la tortura en la formación profesional del personal encargado de la aplicación de la ley, sea éste civil o militar, del personal médico, de los funcionarios públicos y otras personas que puedan participar en la custodia, interrogatorio o tratamiento de personas sometidas a cualquier forma de arresto, detención o prisión.



A fin de cumplir con lo dispuesto en el citado instrumento internacional y con el propósito de prevenir conductas que puedan constituir tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en agravio de las personas privadas de su libertad en cualquier establecimiento dependiente del gobierno del estado, se deben realizar acciones para que todos los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia, de los CERESOS, de las cárceles y del Centro de Internamiento para Adolescentes, reciban capacitación sobre prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como del uso racional de la fuerza y manejo de conflictos.

V. OTROS PROBLEMAS QUE AFECTAN LA SEGURIDAD INSTITUCIONAL

1. Obstrucción de visibilidad hacia el interior de las celdas

En los CERESOS de Cárdenas, Comalcalco, Huimanguillo, Macuspana y Tenosique, así como en la Cárcel Pública de Jalpa de Méndez, se observaron las rejas de las celdas cubiertas con diversos materiales, cobijas, cartón, u otros objetos, lo cual obstruye la visibilidad.

Esta anomalía representa un grave problema de seguridad para la institución, así como para la población interna, ya que el personal de seguridad y custodia no se entera de lo que sucede al interior de las estancias, circunstancia que puede ser aprovechada para la realización de conductas ilícitas, e incluso para infligir a otros reclusos golpes y malos tratos que lesionen su integridad física y mental, sin que dicho personal pueda intervenir de manera oportuna para evitarlo.

Es por ello necesario que se instruya a las autoridades que administran los establecimientos mencionados, para que giren las instrucciones necesarias a fin de retirar cualquier tipo de obstrucción de las rejas, y en lo sucesivo prohibir a la población interna este tipo de prácticas.

2. Cobros por servicios

En el CERESO de Macuspana los internos entrevistados se quejaron de que tienen que pagar por las reparaciones de los servicios eléctricos e hidráulicos, en



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

tanto que en el de Huimanguillo se quejaron de que los encargados de elaborar los alimentos les cobran \$5.00 por darles una ración adicional.

Por ello, es necesaria la atención inmediata de este problema, lo cual además ayudará a prevenir nuevos cobros por la prestación de otros servicios, evitando que esos establecimientos se conviertan en lugares propicios para vulnerar los derechos humanos de estas personas.

Tales irregularidades violan los artículos 19, párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3, inciso D, del Reglamento del Centro de Readaptación Social del Estado. Asimismo, la situación que impera en esos establecimientos es contraria al artículo 27 del citado reglamento, el cual establece que todo servicio que se preste en los establecimientos penitenciarios será gratuito.

En tal virtud, deben girarse instrucciones para que en los mencionados centros de reclusión se prohíba cualquier clase de cobro por los servicios que prestan a la población interna.

VI. DERECHOS HUMANOS DE GRUPOS ESPECIALES

La vulnerabilidad de grupos especiales es un tema que preocupa al Mecanismo Nacional, debido a que por sus características presentan necesidades específicas que generalmente no son tomadas en cuenta, por lo que son víctimas de prácticas discriminatorias que violan sus derechos humanos.

Durante las visitas se observó que las agencias del Ministerio Público de Cárdenas y Huimanguillo, el Centro de Arraigo, los centros de reclusión y los centros de internamiento para adolescentes no cuentan con las adecuaciones arquitectónicas para el acceso de personas con algún tipo de discapacidad. Además, en los CERESOS de Comalcalco, Huimanguillo, Macuspana y Tenosique, así como en las cárceles, no ubican a estas personas ni a los adultos mayores en las estancias de fácil acceso.

Las molestias provocadas por las irregularidades antes mencionadas constituyen un trato discriminatorio para las personas detenidas, de conformidad con lo



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

dispuesto en el artículo 4 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, el cual señala que se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que basada, entre otras circunstancias, en la discapacidad tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

Al respecto, la Ley General de las Personas con Discapacidad, de observancia general en nuestro país, establece las bases para permitir la plena inclusión de las personas con discapacidad, en un marco de igualdad y de equiparación de oportunidades en todos los ámbitos de la vida. En su artículo 13, prevé que las personas con discapacidad tienen derecho al libre desplazamiento en condiciones dignas y seguras en espacios públicos, y que las dependencias de la Administración Pública, federal, estatal y municipal, deben vigilar el cumplimiento de las disposiciones que en materia de accesibilidad, desarrollo urbano y vivienda se establecen en la normatividad vigente.

Visto lo anterior, se recomienda realizar las gestiones necesarias a fin de que se efectúen modificaciones arquitectónicas para facilitar el acceso de las personas detenidas a las instalaciones que para dependen de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Con relación a los CERESOS y las cárceles de la entidad, sería conveniente valorar la posibilidad de que los internos adultos mayores y con discapacidad, sean ubicados en áreas propias de su condición y se realicen las adecuaciones que se requieran a fin de que accedan a los servicios e instalaciones en igualdad de circunstancias que los demás internos.

En otro orden de ideas, ninguno de los centros de reclusión visitados, implementa programas de prevención de adicciones ni de desintoxicación para los internos adictos a sustancias tóxicas. No debemos olvidar que la fármaco-dependencia, además de constituir un problema de salud pública, representa un riesgo a la seguridad institucional, ya que la necesidad de obtener alguna droga puede provocar que internos adictos cometan conductas delictivas intramuros, así como actos de corrupción que generen hechos violentos al interior de las prisiones.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

En este orden de ideas, deben girarse instrucciones para establecer programas de desintoxicación en dichos centros de reclusión, a fin de garantizar a todos los internos con adicciones, que por voluntad propia decidan someterse a un tratamiento, el acceso a esta clase de servicios de salud, además de implementar programas de prevención.

Por otra parte, durante la visita a los CERESOS se detectó la presencia de los siguientes internos con padecimientos mentales: cinco en Cárdenas, tres en Comalcalco, diez en Huimanguillo, cuatro en Macuspana y dos en Tenosique, a pesar de que no existen áreas especiales para alojarlos, situación que obliga a las autoridades de Huimanguillo a ubicarlos en el área de nuevo ingreso, en tanto que en los otros se encuentran junto a la población general.

En los CERESOS de Macuspana y de Tenosique, se tuvo conocimiento de que estos internos no reciben atención psiquiátrica ni medicamento alguno. Sobre el particular, es inaceptable que en el CERESO de Tenosique uno de los internos con esa enfermedad haya sido valorado por última vez en el mes de noviembre de 2003, lo que significa que durante casi cinco años no se le ha proporcionado tratamiento alguno.

Para garantizar una estancia digna a las personas con padecimientos mentales, además de una atención médica especializada, se requiere de instalaciones adecuadas. Al respecto, debe mencionarse que las autoridades penitenciarias están obligadas buscar las alternativas, ya sea mediante la construcción o adecuación de áreas, o bien gestionando su atención en instituciones de salud mental que cuenten con las condiciones necesarias para brindar una atención adecuada y un trato digno a estas personas.

En ese sentido, el artículo 49 de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad el Estado prevé que el sentenciado que haya sido diagnosticado como enfermo psiquiátrico será ubicado inmediatamente en la institución o área de rehabilitación psicosocial que al efecto se designe. Al respecto, los artículos 31, inciso K), y 34 del Reglamento del Centro de Readaptación Social del Estado, señalan que los establecimientos deben estar dotados de un área con espacio,



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

camas y servicios sanitarios para alojar a los inimputables y a quienes padezcan alguna afección mental, que cuando por falta de espacio, o por necesidades del tratamiento especializado, no puedan ser atendidos debidamente en dicha área serán remitidos a un centro médico especializado; especificándose que en ningún caso se les debe mantener alojados con el resto de los internos, sin atención psiquiátrica alguna y expuestos a abusos.

A mayor abundamiento, el artículo 126 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, señala que todo establecimiento que albergue a pacientes con padecimientos mentales deberá contar con los recursos físicos y humanos necesarios para la adecuada protección, seguridad y atención de los usuarios.

Los hechos antes mencionados vulneran los derechos humanos de los internos con padecimientos mentales; así como de los reclusos adultos mayores y con discapacidad física, específicamente a recibir un trato digno y al de igualdad; en virtud de este último, existe la prohibición de toda conducta discriminatoria que resulte en una privación, afectación o menoscabo de un derecho o libertad de las personas, tal y como lo establece el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, 1 y 24 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y 3 del Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Por ello, es necesario que se realicen gestiones para garantizar a los internos con padecimientos mentales una atención médica especializada y la rehabilitación psicosocial necesarias para sus padecimientos.

VII. OBSERVACIONES ACERCA DE LA NORMATIVIDAD

En relación con el inciso c) del artículo 19 del Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

Degradantes, con la finalidad de garantizar el trato digno y de coadyuvar al respeto de derechos humanos de los detenidos, a continuación se formula una serie de observaciones relativas a la normatividad aplicable a los lugares de detención, centros de reclusión y de internamiento para menores bajo la competencia de la Procuraduría General de Justicia y de la Dirección de Prevención y Readaptación Social, ambas del Estado de Tabasco.

1. Ley de Seguridad Pública del Estado de Tabasco

El artículo 26, fracción XIV, de la legislación en cita establece que "en los deberes de vigilancia y mantenimiento del orden y tranquilidad pública, corresponde a los elementos policiacos... presentar inmediatamente a toda persona que haya sido detenida en flagrante delito ante autoridad competente...".

Por otra parte, el artículo 80 de la misma ley señala que "las autoridades preventivas policiacas estatales y municipales no podrán retener a una persona por más de 12 horas, tiempo en el cual deberán ponerla a disposición del Ministerio Público o a la autoridad competente"

De los numerales antes transcritos se advierte, que en la misma normatividad existe una contradicción, ya que por una parte señala que toda persona detenida en flagrante delito deberá ser presentada inmediatamente a la autoridad competente, y por otra, a la policía estatal o municipal le otorga la facultad para retenerla hasta por 12 horas, antes de ponerla a disposición del Ministerio Público o autoridad competente, lo cual conculca el principio de seguridad jurídica a que se refiere el artículo 16, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual precisa que en los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad competente. Al transcurrir un tiempo prolongado entre la hora de la detención y aquella en que el detenido es puesto a disposición de la autoridad competente coloca al gobernado en estado de inseguridad jurídica al ser privado de su libertad por la autoridad aprehensora sin que para ello exista justificación legal.



Por lo anterior, se recomienda que se hagan las modificaciones necesarias para que el artículo 80 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, se adecue a lo establecido en el numeral 26, fracción XIV, de la normatividad en cita, ya que éste es acorde a lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

2. Ley que establece el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes del Estado de Tabasco

La reforma al artículo 18 constitucional, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de diciembre de 2005, establece como una obligación para la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, la creación de un sistema integral de justicia aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre 12 años cumplidos y menos de 18 años de edad.

De acuerdo con dicho texto constitucional, las personas menores de 12 años que hayan realizado una conducta de esta naturaleza, en razón de su corta edad y escasa madurez, sólo serán sujetas a rehabilitación y asistencia social.

Resulta conveniente señalar que en la exposición de motivos de la reforma en cita, se menciona claramente que el sistema integral de justicia penal para adolescentes está dirigido a toda persona mayor de 12 y menor de 18 años de edad, que haya cometido una conducta tipificada como delito por las leyes penales.

No obstante lo anterior, del análisis de la Ley que Establece el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes del Estado de Tabasco, se advierte que en el artículo 12 señala que el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, es aplicable a personas de entre ocho años y menores de 12.

En ese tenor, el artículo 223 de la ley en cita, establece un procedimiento especial en el que el Ministerio Público Especializado, una vez que determine que la persona acusada de un delito es mayor de ocho y menor de 12 años de edad, está facultado para remitir las constancias al juez de ejecución, a efecto de que éste



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

envíe al menor a una institución de asistencia pública, en tanto determina la medida de seguridad que proceda.

Lo anterior, constituye una facultad discrecional que, en la práctica, permite ordenar la privación de la libertad a personas mayores de 8 y menores de 12 mayores años de edad, lo cual representa una clara violación a lo dispuesto en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, el artículo 11, inciso b), de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, define la privación de la libertad como toda forma de detención o encarcelamiento, así como el internamiento en un establecimiento público o privado del que no se permita salir al menor por su propia voluntad, por orden de cualquier autoridad judicial, administrativa u otra autoridad pública.

Por lo anterior, se sugiere que se presente ante el Congreso de esa entidad federativa una iniciativa de reforma a la Ley que Establece el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes en el Estado de Tabasco, a fin de adecuarla a lo establecido en el artículo 18 constitucional.

3. Reglamento Interno del Centro de Internamiento para Adolescentes

El artículo séptimo transitorio de la Ley que Establece el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes en el Estado de Tabasco, que entró en vigencia el 13 de septiembre de 2006, establece un plazo no mayor de seis meses para la emisión de su reglamento, así como el correspondiente al Centro de Internamiento para Adolescentes; a pesar de haber trascurrido en exceso el término establecido para tal efecto, a la fecha no se han emitido.

Por lo anterior, las autoridades del Centro de Internamiento para Adolescentes siguen aplicando el Reglamento Interior del Centro Educativo Tutelar para Menores Infractores de Varones y Niñas del Estado, el cual no contempla los preceptos contenidos en el nuevo Sistema Integral de Justicia para Adolescentes.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

Por lo anterior, es necesario que se emita a la brevedad el nuevo reglamento de esa ley, así como el del Centro de Internamiento para Adolescentes.

4. Reglamento del Centro de Readaptación Social del Estado

El artículo 67, apartado A, señala que será una infracción "muy grave", la siguiente: "...e) Inutilizar deliberadamente las instalaciones y el equipo de los establecimientos, y las pertenencias de cualesquiera personas, causando con ello, daños de elevada cuantía".

Asimismo, dicho artículo en su apartado B, precisa que será una infracción "grave", "...d) Inutilizar deliberadamente las instalaciones y el equipo de los establecimientos, y las pertenencias de cualesquiera personas, causando, con ello, daños de escasa cuantía..."

En ambos casos, no se determina el parámetro para determinar en qué casos debe considerarse que los daños son de elevada o escasa cuantía, y al no estar debidamente establecido lo anterior se deja al arbitrio de la autoridad calificar las sanciones como graves o muy graves; en consecuencia, se viola el derecho a la legalidad y seguridad jurídica contemplados en el párrafo primero del artículo 16 constitucional, en virtud de los cuales es indispensable que los preceptos legales que regulan la actuación de las autoridades para la imposición de sanciones, brinden certeza a los reclusos.

Por otra parte, el numeral 49 del reglamento en comento señala que los internos tienen derecho a conservar vínculos con el exterior del establecimiento, cuyo ejercicio se considera un apoyo fundamental del tratamiento para la reinserción, y su objetivo es fomentar que los internos reciban visitas, lean periódicos, escuchen y vean noticieros, reciban y envíen correspondencia y hagan llamadas telefónicas; sin embargo, cuando por razones de disciplina el interno es castigado con aislamiento en términos del numeral 68, inciso A), del Reglamento del Centro de Readaptación Social del Estado, esta sanción lleva consigo la suspensión de todo tipo de contacto con el exterior y con cualquier persona del interior, salvo con el médico y ministro de su credo.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

Dicha disposición, se contrapone a lo establecido en el artículo 23 de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado, el cual indica que en el curso del tratamiento se fomentarán, entre otros, las relaciones del interno con personas convenientes del exterior y además el derecho a la asistencia familiar y a visitas de su cónyuge o concubina.

Atento a lo anterior, resulta violatorio que a los internos por sanciones disciplinarias se les impida la visita de familiares y la realización de llamadas telefónicas, pues tales acciones limitan la comunicación con el exterior; máxime que las visitas y la comunicación no constituyen un privilegio sino un derecho del interno, por lo que no deben ser restringidas con motivo de una medida disciplinaria, aun tratándose del aislamiento.

Por lo anterior, se sugiere que se modifique el referido numeral 68, inciso A), a fin de que sea acorde a lo que establece el numeral 23 de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado, toda vez que la sanción disciplinaria de aislamiento que contempla, implica mantener al interno en un estado de incomunicación, situación que puede ser aprovechada para hacerlo víctima de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes; además tal irregularidad viola el derecho a la reinserción social establecido en el artículo 18 constitucional.

5. Tipo penal

De acuerdo al artículo 1º de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, se entiende por el término tortura, todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación.

Del análisis del tipo penal de tortura previsto en el artículo 261 del Código Penal para el Estado de Tabasco, se advierte que dentro de sus elementos no se contempla que los dolores o sufrimientos graves puedan ser mentales, tal como lo



establece la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes en su artículo 1º, pues en su lugar señala que la coacción puede ser física o moral. Existe una diferencia total respecto a los dolores o sufrimientos mentales y morales, ya que los mentales se traducen en una desorganización del juicio que distorsiona la percepción y la voluntad, cuya consecuencia en el sujeto pasivo es la presencia de trastornos psicológicos que en ocasiones son irreversibles, mientras que el daño moral, afecta la vida de una persona en sus bienes y en su honor.

De igual forma, el tipo penal en estudio excluye las hipótesis relativas a la intimidación y discriminación, contenidas en el artículo 1º de la mencionada Convención, en cuyos casos tenemos que si el sufrimiento infligido a una persona deriva de alguno de estos dos supuestos, no se podría proceder penalmente por la comisión del delito de tortura en contra del responsable de la conducta.

Por lo expuesto, y con el fin de dar debido cumplimiento al artículo 4º de la citada Convención, en el sentido de que todo Estado parte velará porque todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su legislación penal, es necesario que se promueva una iniciativa de reforma al Código Penal del Estado de Tabasco, a efecto de que los elementos del tipo penal de tortura sean los mismos que contempla el artículo 1º del instrumento internacional en cita.

6. Inexistencia de disposiciones sobre procedimientos

De acuerdo con la información proporcionada por las autoridades entrevistadas, los centros de reclusión y los lugares de detención de las agencias del Ministerio Público que fueron visitadas no cuentan con una disposición en la que se precisen de forma detallada los procedimientos que deben seguir los servidores públicos durante el ingreso, estancia y egreso del detenido.

La inexistencia de esta disposición impide que los actos de autoridad de los servidores públicos encargados de la vigilancia de las personas privadas de su libertad estén debidamente fundados y motivados, tal como lo establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que al no



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

reunir tales requisitos violan el derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica contemplado en el citado numeral.

Por lo anterior, resulta indispensable que para el buen funcionamiento de los referidos sitios de detención y de reclusión se elaboren y emitan las disposiciones respectivas para regular las actividades relacionadas con las personas privadas de su libertad, y así prevenir cualquier acto que pueda constituir tortura o trato cruel, inhumano o degradante.

En forma adicional, de acuerdo con la información recabada, los representantes sociales adscritos a las agencias del Ministerio Público ubicadas en los municipios de Balancán, Cárdenas, Huimanguillo, Jonuta, Paraíso, Tenosique y Villa la Venta no visitan los lugares donde se encuentran alojados los detenidos que están a su disposición, a efecto de verificar su estado de salud, el trato que reciben y las condiciones de estancia. Por ello sería conveniente que las disposiciones que se emitan contemplen expresamente la obligación de los agentes del Ministerio Público de supervisar regularmente las condiciones de estancia y el trato que reciben los inculpados que se encuentren a su disposición en los sitios donde los resguardan.

Asimismo, a fin de evitar que subsistan malos tratos derivados del uso inadecuado de las esposas en los lugares de detención que utilizan las agencias número 3, 4, 5 y 6, las especializadas y la Regional; la del Centro de Atención a Menores Víctimas e Incapaces, en la ciudad de Villahermosa; las de Centla, Huimanguillo, Jalapa, Jalpa de Méndez y Villa La Venta; así como en los CERESOS de Comalcalco y Tabasco, y en las cárceles de Centla y Jalapa, es necesario que en el manual correspondiente se incluya un procedimiento para la utilización racional de dichos objetos.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

El presente informe se emite con objeto de dar cumplimiento a las obligaciones adquiridas por nuestro país, con motivo de la ratificación del Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Finalmente, en atención a lo dispuesto en el artículo 22 del citado Protocolo Facultativo, me permito solicitar a usted que, en un lapso de 30 días naturales siguientes a la fecha de notificación del presente documento, designe a un funcionario de gobierno de esa entidad federativa, con capacidad de decisión suficiente para entablar un diálogo con funcionarios de la Tercera Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que permita valorar las posibles medidas para prevenir cualquier acto de autoridad que vulnere la integridad de las personas privadas de su libertad, así como para dignificar el trato y las condiciones en los lugares de detención y de reclusión bajo la competencia de la Procuraduría General de Justicia y de la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado de Tabasco.

ATENTAMENTE
EL PRESIDENTE

DR. JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ